



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN VENEZUELA

Trabajo de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Penal

Línea de Investigación: Sistema Penal y Criminalística

Autor: Amira Adib Beiruti Castillo

Tutor: Ximena Biaggini

San Cristóbal, Abril 2018

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por **Amira Adib Beiruti Castillo** para optar al Título de ***Especialista en Derecho Penal***, cuyo título es **Tipificación del Femicidio en Venezuela**, aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha 09 de febrero de 2018, según acta N° 149.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

XIMENA BIAGGINI LABRADOR

C.I. 14.606.688

DEDICATORIA

Agradecimiento

A Dios por haberme permitido culminar esta fase profesional y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además por guiarme siempre por el camino correcto, porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.

A mi tutora de tesis Abog. Ximena Biaggini: Por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento, así como también el guiarme durante todo el desarrollo de la presente tesis.

A la Universidad Católica del Táchira y mis profesores: por haberme entregado las herramientas necesarias para mi desenvolvimiento.

Dedico la presente tesis:

A Mis Padres: Quienes con su ejemplo, dedicación y palabras de aliento nunca bajaron los brazos para que yo tampoco lo hiciera. Les dedico todo mi esfuerzo, en reconocimiento al sacrificio que han hecho para convertirme en lo que hoy en día soy.

A mis hermanos: Quienes han sido mi apoyo incondicional, depositando su entera confianza en cada reto que se me presenta sin dudar en un solo momento de mi capacidad.

Al Abog. Henry Acero: Por su respaldo incondicional desde el inicio hasta el final de la especialización, quien estuvo siempre orientándome, guiándome y dándome fuerza para no desvanecer, para continuar a pesar de los obstáculos y ser en todo momento un punto de apoyo.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	i
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	ii
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	iv
OBJETIVOS	
General.....	v
Específicos.....	v
ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	vi
MARCO TEÓRICO	
Antecedentes Históricos.....	viii
Marco Normativo.....	xii
MARCO METODOLÓGICO	
Nivel de Investigación.....	xiv
Tipo y Diseño de la Investigación.....	xv
Técnicas de Recolección y Análisis de Datos.....	xv
INFORME FINAL.....	xviii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. MAGNITUD DE LOS FEMICIDIOS EN VENEZUELA.....	3
Cifras Oficiales.....	4
Cifras No Oficiales.....	8
Resultados.....	11
CAPÍTULO II. REGULACIÓN EXISTENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO RESPECTO AL HOMICIDIO CUANDO LAS VÍCTIMAS SON MUJERES Y EL MÓVIL ES EL GÉNERO.....	13
Código Penal.....	14
Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	23

CAPÍTULO III. MOTIVACIONES PARA LA INCLUSIÓN DEL FEMICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.....	33
Motivaciones Sociales.....	34
Motivaciones Jurídicas.....	41
Motivaciones Políticas.....	42
CAPÍTULO IV. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA INCLUSIÓN DEL FEMICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.....	48
CONCLUSIONES.....	57
CONCLUSIÓN GENERAL.....	62
BIBLIOGRAFÍA.....	64

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO**

TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN VENEZUELA

Autor: Amira Adib Beiruti Castillo
Tutor: Ximena Biaggini
Año: 2018

RESUMEN

Se propuso evaluar el femicidio como tipo penal autónomo en Venezuela a objeto de establecer cuál es la magnitud del problema en la realidad, la regulación jurídica existente antes y después de su reciente incorporación en la ley especial, así como las motivaciones de esa incorporación, para pasar a sentar las ventajas y desventajas del mismo. Para ello se empleó el método deductivo en una investigación documental de naturaleza cualicuantitativa y correlacional que sin ser experimental, no obstante toma estadísticas ofrecidas por distintos organismos e instituciones para analizarlas junto a los distintos preceptos y definiciones del tema central, llegándose a la conclusión de que en Venezuela no existe información oficial precisa y fiable sobre los homicidios cometidos en mujeres en razón de su género, y que la información extraoficial permite un acercamiento a la dimensión del problema, que, al menos numéricamente hablando, no parece ser tan grave en este país como en otros de América Latina; detectándose por el contrario, que las motivaciones para la incorporación del nuevo tipo penal son más de naturaleza jurídico-político que social y que antes de la existencia de esta norma, ya se contaba en Venezuela con plena garantía del derecho a la vida y a la igualdad de las mujeres, así como enérgicas sanciones en el Código Penal, por lo que su inclusión reporta ventajas únicamente en el plano teórico. Por otra parte se pudo detectar igualmente de cara a la realidad y no a los postulados teóricos, que la afectación de los derechos humanos de las mujeres en este país son graves, sin llegar a ser femicidios, y que más grave aún es la impunidad y desatención de sus necesidades. La tipificación del femicidio en Venezuela es pues únicamente parte del discurso –sin acción- de erradicación de desigualdad de género.

Descriptor: Femicidio, problema, motivaciones, igualdad-desigualdad de género

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sociedad humana desde sus inicios ha buscado maneras idóneas para dar protección a las personas en distintas materias; es por ello que los Estados han creado ordenamientos jurídicos, en los cuales se encuentran inmersas normas tendientes a dar resguardo a los derechos de todos los seres humanos, y particularmente, de las personas más vulnerables de la sociedad. Por ésta razón en prácticamente todas las legislaciones a nivel mundial se ha tipificado el homicidio como delito, siendo el propósito y espíritu de ello proteger el derecho a la vida, que no debe ser violentado por ninguna otra persona.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, hayamos tipificado el delito de homicidio en el Código Penal, de manera genérica. Sin embargo, en otras latitudes e igualmente en nuestro país, se ha ido desarrollando un fenómeno social que pretende implementar por vía legislativa la protección de las mujeres frente a los homicidios de que puedan ser víctima por razones de género. En Venezuela tal situación sale a la luz pública con la propuesta de reforma hecha por la otrora Fiscal General de la República Luisa Ortega Díaz, quien frente al alto índice de muertes de mujeres, y en pro de un resguardo desde un punto de vista jurídico, propuso la inserción del femicidio en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La propuesta apareció aparentemente, ante las protestas que manifestaban por la necesidad jurídica de una reforma hacia la referida Ley Orgánica, en la que nada se preveía sobre el homicidio por razón de género.

Esta iniciativa formulada por la Fiscal General y presentada ante la Asamblea Nacional el 21 de mayo de 2013, que finalmente se convirtió en Ley mediante la reforma parcial a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en Gaceta Oficial N° 40.548,

de fecha 25 de noviembre de 2014, se catalogó como de gran importancia, asegurándose que la idea fundamental de tipificar el femicidio como un homicidio agravado en la ley especial permitiría establecer los elementos del mismo, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, la pena correspondiente y las posibles agravantes del hecho ilícito.

Establecer los elementos de este nuevo tipo penal, no obstante, no es una novedad; tampoco se esperaba con ello disminuir la perpetración de homicidios en mujeres, pero sí, según se afirmó en las primeras de cambio, se iniciaba el cambio de cultura existente en Venezuela.

Conviene pues investigar si era pertinente y necesaria esa inclusión, si realmente la sociedad venezolana exigía tal cambio de cultura y si la ausencia de tipicidad del femicidio como tipo penal autónomo, generaba alguna incidencia positiva o negativa en las cifras de homicidio de las venezolanas.

Luego de establecida la problemática de la investigación, surgen las siguientes interrogantes: ¿Existía en Venezuela la necesidad de tipificar el femicidio como delito autónomo en ley especial?, ¿Qué motivó la reforma legal y el abordaje del homicidio por razones de género?, ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la tipificación del femicidio en la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

En un país donde se viven numerosas protestas y numerosas demandas sociales, donde existen necesidades jurídicas nacidas de las innumerables necesidades socio-económicas y políticas, y donde la eficacia del sistema legal y de justicia no brilla por su excelencia, se justifica abordar el tema de estudio para comprender cuáles son las fuerzas que motivan y movilizan las reformas legislativas y la inclusión de nuevos tipos penales en Venezuela.

Importa también claro está, analizar las cifras de esta clase de homicidios en Venezuela, y valorar así que tan agudo es el problema de la violencia de género en el país, y cuál ha sido la incidencia de tipificar autónomamente los femicidios.

A su vez, la presente investigación encuentra su justificación e importancia al dejar un aporte académico respecto a la protección jurídica de los derechos de las mujeres, tanto en lo teórico-jurídico, como en el plano de la realidad social, conjugando elementos críticos de la realidad sociológica que el derecho regula, yendo más allá de lo meramente conceptual y teórico, a efectos de realmente constituir un aporte razonable en el estudio y abordaje del tema.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar el tipo penal del femicidio como delito autónomo en el ordenamiento jurídico venezolano.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.** Establecer de cara a las estadísticas disponibles, la magnitud de los homicidios de mujeres por razones de género.
- 2.** Identificar la regulación existente en el ordenamiento jurídico venezolano, respecto al homicidio cuando las víctimas son mujeres y el móvil es el género.
- 3.** Reconocer las motivaciones sociales, jurídicas y políticas que impulsaron la iniciativa de inclusión del femicidio en el ordenamiento jurídico venezolano.
- 4.** Determinar posibles ventajas y desventajas de la inclusión del femicidio en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización de esta investigación, diversas fueron las limitaciones que se presentaron al momento de abordar y profundizar en el tema, una de ellas y tal vez la más importante, fue la obstaculización en la obtención de datos estadísticos, que permitiera determinar si este fenómeno existe en nuestra sociedad venezolana.

A cada organismo que se acudió en búsqueda de información, desde un primer momento se mostraban indispuestos a colaborar en el suministro de dichos datos; posteriormente hacían preguntas tales como ¿Quién es usted, y dónde estudia? Así como también ¿en caso de que se obtuviera dicha información solicitada, para qué la va a utilizar?. Cuando se les explicaba que esta información era fundamental para desarrollar el trabajo de grado, solicitaron que se les llevara una constancia institucional de que eso realmente era así, y sin embargo de una u otra forma se negaron a dar este tipo de información por considerarlo de reserva.

Asimismo en Venezuela se carece de un sistema de información que ofrezca cifras con certeza de los homicidios que ocurren a diario, ello como consecuencia de la prohibición que hizo el Estado para publicar este tipo de información, los únicos datos a los cuales se puede acudir para establecer cuantitativamente la existencia del problema, son los suministrados por el sector oficial, que en su mayoría son contradictorios entre sí o sesgados en sus apreciaciones, siendo los que se pudieran generar de manera extraoficial insuficientes para llegar a generalizar conclusiones.

Es por ello que la poca información a la cual se puede tener acceso no es confiable, puesto que el estado al limitar este tipo de datos, no permite establecer la dimensión del problema con exactitud, ni contextualizarlo en un plano real, y en su mayoría estas cifras no se apegan de forma estricta a lo que realmente ocurre.

Aunado a ello, y pese a que ya se cuentan tres (3) años desde la entrada en vigencia del femicidio como tipo penal autónomo, es escasa la doctrina y jurisprudencia que existe en relación al tema en específico, por lo cual se hizo necesario analizar esta figura, en las legislaciones de otros países para poder determinar cómo se origina este fenómeno, a raíz de qué se produce, cuáles son sus causas y el tratamiento que se le da en los demás ordenamientos donde esta figura existe.

Además, es necesario mencionar como limitante de la investigación, la situación actual que vive el país, esto ha generado dificultades que inciden en la investigación, tales como los cortes de luz y energía eléctrica, las fallas del servicio de CANTV (acceso a internet) y en algunos casos, hasta el impedimento de obtener el servicio debido al hurto y robo del cableado que permite la conexión a internet, y la ausencia total de reposición del mismo por parte de Estado.

La renuencia en los Organismos e Instituciones Públicas, para dar información que pudiera servir como base para el desarrollo del tema, y el alto costo en papelería y fotocopiado del material físico, fueron también limitantes para el desarrollo pleno de la investigación.

Sin embargo, estas limitaciones no impidieron que se llevara a cabo la misma, puesto que el objetivo central era analizar la necesidad y pertinencia, de la inclusión de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, y en base a la información que se encontró en las distintas fuentes, se realizó el análisis del tema seleccionado.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Históricos

Por ser éste un estudio investigativo sobre un tema de relevancia tanto Nacional como Internacional, se trae a colación antecedentes de investigación que han desarrollado principios, características y elementos del tema principal, que es el femicidio. Así, primeramente se dio con una investigación nacional de la Socióloga, Antropóloga y Doctora en Ciencias Económicas y Sociales que se desempeña como Profesora de la Universidad Central de Venezuela (UCV) y como Consultora Internacional en gender mainstreaming, Evangelina García Prince, publicada en septiembre de 2013 por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), y titulada ***“La violencia de género en Venezuela y sus manifestaciones generales en el Área Metropolitana de Caracas”***¹.

En ella, la autora dedica unas líneas al femicidio, trayendo a colación antecedentes históricos sobre el concepto, indicando que el término “femicidio” o “feminicidio” como se le llama en otros contextos, fue introducido a fines del pasado Siglo XX, por feministas anglosajonas, y señala que fue Diana Russell, quien teorizó ampliamente sobre el término en los años 90 para denominar “el asesinato de una mujer”.

Con anterioridad a esto -según refiere este antecedente-, en 1976, la misma Diana Russell presentó una ponencia ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, celebrado en Bruselas, que fue el punto de partida histórico para la evolución posterior del concepto.

¹ García, E. (2013). La violencia de género en Venezuela y sus manifestaciones generales en el Área Metropolitana de Caracas. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/10322.pdf> [Consulta: 2018, Febrero 01].

Diana Russell y Jane Caputi hicieron conocer el término femicidio en el artículo *Speaking the Unspeakable*, publicado originalmente en la revista *Ms* (1990): *“es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”*.

Lagarde, por otra parte, citada también por García², circunscribe el término “femicidio” al asesinato impune de mujeres cometido por hombres. La antropóloga responsabiliza al Estado de la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia de género argumentando que “La ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos coloca al Estado como responsable por acción u omisión del feminicidio y este tiene que asumir su complicidad o responsabilidad directa.”

Destaca este trabajo que la alta incidencia de femicidios en Venezuela (y en cualquier país del mundo) está íntimamente asociada al grado de tolerancia de la sociedad y el Estado frente a la violencia contra las mujeres. *“La negligencia, la indiferencia, y las políticas públicas ineficientes – enfatiza-son un dramático reflejo de la estructura de dominación y subordinación que se produce en una sociedad machista y que legitima la violencia generalizada contra las mujeres”*.

Asimismo y puesto que se trata de un antecedente previo a la incorporación del delito en el ordenamiento jurídico venezolano, señaló la autora que al no estar reconocido el femicidio como delito en el Código Penal venezolano ni en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOMDVLLV), los asesinatos se seguían –para esa fecha- registrando como “homicidios”, lo que dificultaba la sistematización de datos para abordar el problema y definir políticas para erradicarlo o al menos controlarlo.

² García, Op. Cit.

Por otra parte Aponte Sanchez en su investigación intitulada **“La violencia contra las mujeres y la ciudadanía. El caso venezolano”**, que data del 2014, aporta datos interesantes sobre las cifras de femicidios en el país y su confiabilidad o acercamiento a la realidad social venezolana, para concluir luego de un extenso análisis sobre el problema de violencia de género, en términos generales, no solo referido al homicidio, que pese a existir un mayor entramado jurídico que regula la ciudadanía y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no obstante *“la sociedad venezolana sigue anclada en una relación intersexual lesiva a los derechos humanos de las mujeres, por lo que norma y vida, ley y justicia concreta, se encuentran sin sincronía ni concierto posible, en un eterno drama de desencuentro entre la constitución formal y la constitución real, entre la letra o el papel y la práctica diaria de los derechos”*³.

En otros contextos, Vásquez⁴, en 2008 disertó sobre el tema en su trabajo **¿Tipificar el femicidio?**, publicado en el Anuario de Derechos Humanos, de la Universidad de Chile, analizando la perspectiva jurídica de varios países que han tipificado este delito, por lo que constituye un referente obligado en la presente investigación.

También en Venezuela, se dio con la investigación más reciente (2016) desarrollada por Fernández Carlina y Mendoza José, titulada **“Femicidio / Feminicidio: Nuevo Tipo Penal de Violencia Contra la Mujer en la Legislación Venezolana”**⁵, en la que palabras más, palabras menos,

³ Aponte, E. (2014). *La violencia contra las mujeres y la ciudadanía. El caso venezolano*. Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien, (102), 39-63. Disponible en: <https://journals.openedition.org/caravelle/740> [Consulta: 2018, Febrero 01].

⁴ Vásquez, P. (2008). *¿Tipificar el femicidio?*. Anuario de Derechos Humanos, (4). Disponible en: <file:///C:/Users/Lenovo/AppData/Local/Temp/13660-1-35445-1-10-20110628.pdf>. [Consulta: 2018, Febrero 03].

⁵ Fernández, C., & Mendoza, J. FEMICIDIO/FEMINICIDIO: NUEVO TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA. Disponible en:

se efectuó un análisis de lo que fue la inclusión de dos nuevos tipos penales en la reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV), uno de ellos, precisamente, el femicidio, por lo que constituye igualmente un antecedente directo de investigación.

En el plano internacional, es significativo el estudio **“Monitoreo del Femicidio en el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá”**⁶, del año 2010, en el que varios autores establecieron varios Informes Nacionales de los países latinoamericanos, y realizaron estadísticas de los actos violentos contra la mujer, incluyendo el homicidio.

Un segundo estudio en el ámbito internacional es el realizado en 2012 en la Ciudad de México, titulado **Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos: Femicidios en Ciudad Juárez**⁷, en el estudio la autora realizó un análisis de los derechos humanos, sus inicios, su revolución, hasta concluir en la Declaración Universal de los Derechos del hombre. Asimismo, concluyó que en la Ciudad de Juárez existe una gran cantidad de homicidios cuyas víctimas son mujeres, y los victimarios son hombres, llegando a la conclusión que el femicidio es una tendencia que va en aumento a nivel internacional, y los

file:///C:/Users/Lenovo/AppData/Local/Temp/FEMICIDIO_FEMINICIDIO_NUEVO_TIPO_PENAL_D.pdf
[Consulta: 2018, Febrero 03].

⁶ Salvador, E., Moreno, L., & Guirola, Y. Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Disponible en: <file:///C:/Users/Lenovo/AppData/Local/Temp/monitoreo-feminicidio-bolivia-ecuador.pdf> [Consulta: 2018, Febrero 03].

⁷ Martínez, J. M. (2006). Responsabilidad internacional del estado mexicano en materia de derechos humanos: Femicidios en Ciudad Juárez. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/madrid_m_j/ [Consulta: 2018, Febrero 03].

Estados deben desarrollar lineamientos y políticas legales para la disminución del delito en cuestión.

Marco Normativo

Por ser este estudio una investigación de naturaleza jurídica, es necesario mencionar y fundamentarse en un conjunto de normas, con el fin de demostrar el apego al ordenamiento jurídico a nivel nacional, como internacional. Como consecuencia de ello, el fundamento legal de la investigación se basará en las siguientes normativas vigentes en el ordenamiento jurídico venezolano, tales como en primer término la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ser ésta el marco de todas las leyes del orden interno.

En segundo término, el Código Penal Venezolano, como norma jurídica de carácter sustantivo que regula la materia penal en Venezuela, en forma general; y, de igual manera, pero en forma específica, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, en su última versión reformada, publicada en Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25/11/2014, la cual ha sido resultado de una lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, sociales, políticos y el respeto a la dignidad de las féminas.

A nivel internacional se cuenta con el **“Convenio Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”**⁸. En este convenio internacional se aborda la no discriminación hacia la mujer basadas en el sexo. Asimismo, da una extensión de la Carta de la

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (1979). *“Convenio Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas, reafirmando la fe en la protección y desarrollo de los Derechos Humanos a nivel mundial. El Convenio señala un deber jurídico para aquellos Estados que ratifiquen su contenido, consistente en establecer una condena para aquellas personas que pretendan discriminar a la mujer en cualquier forma.

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (mejor conocida como Convención de Belém do Pará). En este instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, siendo estas normas de carácter internacional las que se convierten en fundamento y origen de las revisiones y reformas al derecho penal sustantivo de cada Estado, incluida Venezuela.

De esta forma, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, que entró en vigencia en Venezuela en fecha 17 de septiembre de 2007, según Gaceta Oficial N° 38.770, se reformó según Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre de 2014; incluyendo en el marco de su reforma, la tipificación de dos nuevos tipos penales que son justamente **el femicidio**, objeto del análisis en la presente investigación, y **la inducción al suicidio**, existiendo en la actualidad gracias a esta reforma, veintiún formas de violencia en contra de las mujeres.

MARCO METODOLÓGICO

Cada trabajo de naturaleza investigativa, debe contener un capítulo donde se desarrollen los lineamientos sobre los cuales se llevará a cabo el trabajo de investigación, desde un punto de vista metodológico. Es por ello que se plantea un conjunto de títulos en los cuales se explica tanto el diseño y tipo de investigación, como las técnicas de procesamiento y análisis de datos y el nivel del estudio desarrollado. Además de ello, se señala los pasos por los cuales se encaminó el proceso de la recolección e interpretación del material encontrado.

Nivel de la Investigación

Metodológicamente el trabajo que se proyecta se ubica dentro de la categoría de investigación teórica, que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema a través de una búsqueda en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los Tribunales puedan tratar y las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas.

De igual manera, la investigación presenta la característica de ser un estudio no experimental, ya que en el mismo no se manipulan ni se manejan variables de forma directa, observándose simplemente si el fenómeno existe o no en la sociedad para llegar a un análisis del mismo. Sin embargo, si bien es cierto que no es experimental o de campo, se toma en cuenta un conjunto de estadísticas de muertes de mujeres por razones de sexo, es decir, se analizan los datos suministrados por los órganos del Estado u otros Organismos de Protección a la Mujer, que puedan ofrecer información, todo con el fin de observar el número de muertes y así poder

determinar cuáles de esos casos se enmarcan en el tipo de homicidio por razones de género.

Tipo y Diseño de la Investigación

Lo anteriormente señalado será reforzado con un análisis de naturaleza Cualicuantitativa, ya que se observa las características del fenómeno junto con las estadísticas de muertes; haciendo uso de la inducción y síntesis, a objeto de efectuar un análisis deductivo que permita cumplir con los objetivos de esta investigación.

Por último, el estudio será correlacional, atendiendo a lo señalado por el Instructivo para la Elaboración de Trabajos de Grado y Tesis Doctorales emitido por la Universidad Católica del Táchira⁹, debido a que se realizará un análisis de los distintos preceptos y definiciones del tema central de la investigación, con las estadísticas ofrecidas por los distintos organismos e instituciones, relacionando dichas estadísticas con la necesidad y pertinencia de la inserción de esta nueva figura en el ordenamiento jurídico venezolano.

Técnicas de Recolección y Análisis de Datos

Para el desarrollo del contenido programático de la presente investigación "**TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO EN VENEZUELA**" varias fueron las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de datos, entre las cuales se pueden mencionar: selección y revisión de fuentes bibliográficas especializadas en el área de derecho, que abordan temas relacionados o guardan relación con el tema objeto de estudio, efectuando

⁹ Instructivo para la Elaboración de Trabajos de Grado, Tesis Doctorales e Investigaciones de la UCAT. Aprobado por Consejo General de Postgrado N° 111, 10/05/2013.

en primer lugar una lectura detenida a cada texto, empleando las técnicas del subrayado y posteriormente el resumen de la información recolectada.

Para la realización de esta investigación, las técnicas utilizadas son las propias de la investigación documental, como lo es el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental y la técnica del resumen. El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, servirá para clasificar la información que se recolecte, para ello se seguirá lo estipulado por Krippendorf, citado por Hernández, quien afirma que el análisis de contenido es *“una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto”*¹⁰.

En cuanto a la observación documental, indica Balestrini (2002), que esta se utiliza:

*Como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación*¹¹.

De igual manera Alfonso citado por Hernández, señala que el resumen es una técnica fundamental en toda investigación, y según el autor estará entendido como *“la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro”*.¹²

¹⁰ Hernández, E. López, L. (1998). *“Una Aproximación al Análisis Cualitativo”*. Vol. 3. México. Pág. 412.

¹¹ Balestrini. (2002). *“Como se Realiza el Proyecto de Investigación”*. 6ª Edición. Editorial: Consultorio y Asociados. Caracas. Pág. 152.

¹² Hernández, E. López, L. Op. Cit. Pág. 420.

Como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, adicionalmente se utilizarán fichas de trabajo, que permitirán una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar entre otras, la técnica del subrayado, la técnica de asociaciones y correlación de cuadros y gráficos.

INFORME FINAL

INTRODUCCIÓN

La violencia ejercida en contra de las mujeres en razón de su género, constituye –sin duda- una violación a los derechos humanos, generando uno de los principales obstáculos para alcanzar una sociedad igualitaria. Esta violencia sin embargo, es ocasionada por diversos factores y se manifiesta de diversas maneras, pudiendo ser distinto el fenómeno en diferentes latitudes.

Siendo el femicidio –doctrinal y legislativamente considerado- un homicidio ejecutado en contra de una mujer por razones de género, o, bien la consecuencia final de un ciclo de violencia doméstica, conviene e interesa considerar particularmente el fenómeno a nivel nacional, evaluando la necesidad, pertinencia, ventajas y desventajas de la tipificación del delito de femicidio, que es en sí mismo, un tipo extremo de violencia de género.

El objeto de análisis, volviendo sobre las preguntas formuladas al plantearse el problema a investigar, es determinar si en efecto la reforma legislativa que incluyó este nuevo tipo penal era necesaria y –sobre todo-, si el fenómeno es una realidad nacional, partiendo de que el derecho debe regular realidades sociales de la comunidad a la que pretende regir, y no simplemente plegarse a tendencias internacionales por garantistas o modernas que parezcan.

De modo tal que con la presente investigación se pretende llegar a valorar de modo crítico y analítico cuáles son los móviles venezolanos que impulsaron la tipificación de este nuevo delito y si el proceso legislativo evaluó verdaderamente la realidad social venezolana en torno al tema.

Coincide la bibliografía consultada en aclarar que la primera persona que utilizó el término “femicide” directamente vinculado a la violencia de género, fue Diana Russell en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de

Crímenes contra Mujeres. Desde entonces, su contenido y alcance ha variado, variaciones por demás interesantes cuando se valora la realidad social en la que el fenómeno se desarrolla, siendo al parecer disímil en cada latitud.

No obstante las divergencias socioculturales que enriquecen y varían el concepto, al parecer todas las investigaciones concuerdan en aceptar que el término se emplea para definir *“el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”*, es decir, el ejecutado con base en relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres.

Por ello metodológicamente se analiza el problema en modo correlacional, estudiando los casos existentes de homicidios causados en mujeres por razones de género, con base en elementos cuánticos de segunda mano que permitan establecer las manifestaciones y gravedad del problema en nuestro contexto, que justifiquen la inclusión del nuevo tipo penal en el ordenamiento jurídico.

Para ello se intentará recolectar datos a nivel nacional e internacional que guarden relación con el tema objeto de estudio, analizándolos en forma crítica, para llegar de esta forma a concretar los objetivos planteados.

CAPÍTULO I
MAGNITUD DE LOS FEMICIDIOS EN VENEZUELA

Se entiende por “magnitud”, conforme a una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española, en lo sucesivo RAE, “*La grandeza, excelencia o importancia de algo*”¹³, y ese algo es en este caso, el femicidio.

La importancia del femicidio en Venezuela –o en cualquier parte que se evalúe- debe comenzar por un abordaje de las cifras oficiales respecto al fenómeno, un análisis de los datos estadísticos que permita dimensionar el problema en todo su contexto.

CIFRAS OFICIALES

Desafortunadamente en Venezuela existe actualmente y desde hace un tiempo, la prohibición expresa por parte del estado respecto al libre acceso de las estadísticas, como consecuencia del Decreto Con Fuerza De Ley de la Función Pública de Estadística, vigente desde el 09/11/2001¹⁴, que establece y desarrolla el principio del secreto estadístico, constituyéndolo una obligación jurídica de reserva por parte de los órganos del Estado.

Esta particular circunstancia venezolana, de entrada, implica la ausencia de información fidedigna sobre el número de homicidios que ocurren a diario en nuestro país, ya sean hombres o mujeres las víctimas. Siendo esto así, se carece también de información precisa sobre las mujeres que son víctimas de femicidio.

¹³ Diccionario de la Lengua Española (23.1: actualización, diciembre 2017). Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=NucYiO7> [Consulta: 2018, Febrero 05].

¹⁴ Decreto Con Fuerza De Ley de la Función Pública de Estadística. Gaceta Oficial N° 37.076, 9 de noviembre de 2001.

Este primer escollo constituye per se, la primera alerta sobre una de las inquietudes de la investigación, ¿es la tipificación del femicidio necesaria y pertinente de cara a la realidad venezolana?, ¿cómo se evaluó esa necesidad y pertinencia en el contexto venezolano?.

Aquí cabe señalar que la propuesta de reforma que incluyera el nuevo tipo penal, provino de la Otrora Fiscal General de la República Luisa Ortega Díaz, quien impulsó rápidamente el movimiento desde que fue solo una propuesta hasta ser efectivamente reforma legislativa publicada en Gaceta Oficial.

Para proponerla, la Fiscal arguyó que el aumento de los homicidios en mujeres venezolanas –según cifras únicamente manejadas por el Ministerio Público- era preocupante.

Estas cifras de “homicidios en mujeres”, aparentemente preocupantes, sin embargo, adolecen de una serie de criterios y estándares mínimos que permitan generalizar conclusiones respecto al problema.

Así, en primer lugar, son cifras que no se encuentran registradas en ningún sistema nacional de estadística. Al igual que en cualquier materia que involucre responsabilidad por parte del Estado venezolano, las estadísticas solo son números que suelen aparecer en los informes internacionales o de rendición de cuentas ante instancias veedoras de derechos humanos.

En este caso, los números que dieron sustento a la propuesta fiscal de reforma e inclusión del femicidio en la ley, fue la estadística interna manejada por el propio Ministerio Público.

Si fuere cierto que tales números existen, pues al no ser públicos ni estar sometidos a comprobación, puede seriamente dudarse de su

existencia, no obstante tales cifras adolecen de una serie de sesgos que las hacen de igual forma débiles para generar conclusiones.

En primer lugar, se tienen problemas en los mecanismos de recolección de esos datos, pues no se diseñan instrumentos adecuados ni se capacita a las personas y funcionarios encargados de recopilar la información, lo cual es una gran realidad en las instituciones públicas en todo el país, que hace poco fiable el resultado final.

Ese resultado volcado en números suele servir simplemente para evaluar y presionar la función y desempeño de los despachos fiscales, por una parte, y por otra, para elaborar por parte de funcionarios de alta jerarquía, un discurso con asidero aunque sea falso, para propuestas de relevancia política o presupuestaria que favorezcan a grupos determinados.

En segundo lugar, y consecuencia directa de la falta de diseño de instrumentos adecuados, las cifras aunque puedan reflejar muertes de mujeres, no diferencia el móvil o las circunstancias, por ende pueden quedar incluidas en esa estadística muertes ocasionadas en accidentes de tránsito, casos en los que los victimarios hayan sido igualmente mujeres, o incluso, fenómeno reciente pero veraz, las muertes de féminas durante cirugías estéticas o posteriores a ella, pero como consecuencia de mala praxis médica o complicaciones clínicas, entre otros casos que nada tienen que ver con relaciones desiguales de género y que es en definitiva lo que justifica y da origen al femicidio.

En tercer lugar, las afirmaciones de la Fiscal General e incluso los supuestos movimientos de mujeres que marcharon al Ministerio Público para solicitar la reforma, nunca hicieron uso o explicación alguna de la población y muestra que permitiera un acercamiento serio hacia el fenómeno en la sociedad venezolana.

Así las cosas, comienzan a surgir también las respuestas a las preguntas de la investigación: No quedó claro ni se precisó la magnitud del problema, puesto que mal podría valorarse un fenómeno que no se cuantifica, o cuya cuantificación se hizo por medios y personas no aptas para medir esta clase de fenómenos, y que se quedó únicamente como información reservada con expresa prohibición de divulgación.

Con ello, comienza a entrecruzarse la improvisación que precede a los procesos legislativos y de reforma en Venezuela, y en particular en el proceso de reforma que culminó con la inclusión del tipo penal de femicidio en el ordenamiento jurídico venezolano.

Mal se puede hacer una ley a la medida de la necesidad social que se va a regular, si esa sociedad y el fenómeno estudiado son realidades inexploradas numéricamente.

Continuando no obstante con la búsqueda de cifras oficiales, se halló que el Instituto Nacional de Estadística¹⁵ cuenta con un registro de defunciones de mujeres, que van desde el año 2001 hasta el año 2012, en el que se puede observar el número de muertes ocurridas en mujeres en los diferentes Estados, entre los años anteriormente mencionados, pero sin distinguir causas de muerte, por lo que no permite esta información llegar a ningún resultado respecto al objeto de estudio.

En ese mismo informe que presentó este Instituto aparece otro registro de defunciones específicamente en el estado Táchira, diferenciando las muertes ocasionadas entre hombres y mujeres, comprendidos entre los años 2001 al 2011; en el cual tampoco se indica el origen de cada una de

¹⁵ VENEZUELA. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. Cifras de Defunciones registradas de Mujeres por año de registro según entidad federal de ocurrencia, 2001-2012. Disponible en: <http://www.ine.gov.ve/documentos/Demografia/EstadisticasVitales/html/MortMujxAnoEntFedOcu.html>. [Consulta: 2018, Febrero 05].

esas muertes, pero se puede observar que el índice de muertes de hombres sigue estando por encima del de las mujeres, hecho curioso si lo que se estudia es relaciones desiguales de género.

CIFRAS NO OFICIALES

La ausencia de estadísticas oficiales o bien la imposibilidad de someter a comprobación las mismas, sin embargo, puede suplirse con cifras no oficiales, en Venezuela o cualquier país, si estas existieren.

En el caso que nos ocupa, y visto que lo que se evalúa es si existía la necesidad social de incorporar el nuevo tipo penal al repertorio delictivo en el país, habrá que evaluar el fenómeno no como femicidio sino como homicidios de mujeres, para llegar a aproximaciones en los resultados, pues esos homicidios deben ser clasificados.

Las muertes no naturales en cualquier parte, incluida Venezuela, muestran un registro un tanto más fiable que en otra clase de delitos, porque suelen generar necesaria intervención del estado y noticia criminis, lo que da ventaja para encontrar datos y reduce el subregistro o cifra negra.

No obstante, no siempre esos datos diferencian el género de la víctima. En Venezuela según un informe suministrado por el Observatorio Venezolano de Violencia (OVV) en el año 2013¹⁶, ocurrieron 24.763 muertes violentas, lo cual constituye en la tasa de homicidios un porcentaje de 79 muertos cada 100.000 mil habitantes, pero esta misma Organización señaló,

¹⁶ VENEZUELA. OBSERVATORIO VENEZOLANO DE VIOLENCIA. Informe del OVV. Disponible en: <http://www.observatoriodeviolencia.org.ve/ws/informe-del-ovv-diciembre-2013-2/>. [Consulta: 2018, Febrero 06].

que la mayoría de los hechos delictivos han sido generados por ajuste de cuentas o como consecuencia de la misma inseguridad en el país.

De igual manera señala que las muertes violentas representan un 12% de la mortalidad en general, lo que quiere decir que por cada 100 venezolanos que murieron, 12 de ellos fueron homicidios; siendo el género masculino el mayor afectado, se calcula que un hombre tiene más posibilidades de ser víctima de un homicidio en comparación con una mujer, así lo expresó el informe.

En contraposición a esto, en el año 2012 se presentó otro informe, realizado por la Organización Small Arms Survey¹⁷, el cual realizó un estudio acerca de los femicidios a nivel mundial del año 2004 al 2009, y se concluyó que Venezuela se encuentra entre los 15 países con más femicidios en el mundo, siendo el Salvador el país con más muertes violentas de mujeres por razones de género.

Pérez Bravo (2015)¹⁸, señala que Venezuela en el 2011, 86 mujeres (Ministerio Público de Venezuela 2013), fueron víctimas de su compañero o ex compañero, lo que equivale a que una mujer es matada cada cuatro días; pero destaca igualmente que no se encontraron estadísticas que establezcan la agresión y muerte del hombre por su cónyuge o compañera y que no existen cifras oficiales.

¹⁷ GINEBRA. SUIZA. ORGANIZACIÓN SMALL ARMS SURVEY. Femicidio una Realidad en Venezuela, Disponible en: <http://www.eluniversal.com/opinion/140125/femicidio-una-realidad-en-venezuela>. [Consulta: 2018, Febrero 06].

¹⁸ Pérez-Bravo, A. (2015). Entre Hechos y Derechos, La Reproducción Cultural de la Violencia de Género: La Banalización de la Desigualdad en Venezuela y en Francia (Between Facts and Rights, Cultural Reproduction of Gender-Based Violence: The Trivialization of Inequality in Venezuela and in France). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5103551> [Consulta: 2018, Febrero 06].

En su investigación en la que compara desigualdades de género entre Venezuela y Francia, Pérez hace referencia también al Small Arms Survey, proyecto del Graduate Institute of Interantional and Development Studies de Ginebra (Suiza), que sitúa la tasa [entre 2004-2009] de femicidios en Venezuela, entre los 15 países con “muy alta tasa” de feminicidios y el tercero en la categoría “alta”, entre 3 y 6 por cada 100.000 mujeres; es decir, es el tercer país con la más alta tasa de femicidios, respecto a Francia que se presenta con una baja tasa (1 por cada 100.000 mujeres) de femicidios.

Sin embargo, no se sabe ni se logró hallar de dónde provino la afirmación del Small Arms Survey para llegar a tan alarmante escalafón, cuando internamente no se hallan estadísticas oficiales.

Otro estudio de violencia contra la Mujer, fue presentado por COFAVIC¹⁹ ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. El mismo hace referencia a que entre los meses de enero y octubre del 2013, se registraron 452 casos de mujeres asesinadas. Entre las víctimas 283 tenían edades promedios entre 18 y 30 años.

De todos los casos registrados en este informe, 282 fueron causados por arma de fuego, lo que equivale al 62%, en 68 casos fue por arma blanca, que sería el 15%, en 34 hechos se evidenció el uso de la fuerza física, que representa el 7,5% y 32 casos la muerte había sido por asfixia, un 7% de los casos. En otros 32 casos no pudieron constatarse las causas de muerte y 4 casos fueron producidos por quemaduras, que son el 0,8% del total denunciado.

¹⁹ VENEZUELA.COFAVIC. Disponible en: <http://www.cofavic.org/comunicados/epucofavic.pdf>. [Consulta: 2018, Febrero 06].

Se pudo evidenciar según COFAVIC que la mayoría de estos homicidios, fueron consumados por distintas modalidades, no necesariamente son por razones de género; la gran mayoría fueron a causa de la inseguridad actual que impera en el País.

La búsqueda de datos desde la perspectiva del homicidio es pues infructuosa, debido a que la poca información disponible no permite generar conclusiones válidas sobre la magnitud de los femicidios en Venezuela previos a la reforma legislativa que incorporó el nuevo tipo penal, pero si permite hacer una aproximación a la realidad social venezolana en la que conforme a lo previamente analizado, se puede deducir que los casos de homicidio en mujeres por el hecho de ser mujeres son escasos o de existir son insignificantes, estadísticamente hablando.

RESULTADOS

Conforme a lo analizado hasta ahora, se tiene como resultado respecto a las cifras, que aun cuando en Venezuela la tasa de homicidios es elevada, según las cifras presentadas por los distintos Organismos, que lo ubican como uno de los países con más homicidios en el mundo, estos en su gran mayoría son consumados en hombres, es decir que pese a que existe un alto índice de muertes violentas, las mujeres continúan ocupando un porcentaje muy bajo en comparación con los homicidios de hombres.

Por otra parte, esa baja tasa de homicidios en mujeres, no distingue que esas muertes hayan sido originadas por razones de género, siendo la realidad que las causas de dichas muertes se desconocen, debido a que no existe un sistema de información que ofrezca con detalle los motivos, para así poder identificar cuáles de ellas son femicidios.

Pese a que se investigó sobre el asunto, el informe que establece que Venezuela se encuentra entre los 15 países con mayor índice de femicidios, no ofrece cifras o datos estadísticos que permitan corroborar que este fenómeno realmente se está presentando en la sociedad venezolana, y que requiere adoptar los mecanismos o políticas necesarias para erradicarlo.

Por más que sean evidentes los casos de violencia, no existe un sistema de datos que permita conocer de manera clasificada los homicidios en mujeres, es decir que mencione el móvil por el cual fueron muertas de manera violenta, y siendo esto así, el problema no parece tan grave.

Desde un análisis de las cifras suministradas por los Organismos Públicos y otras fuentes de información respecto a los homicidios, se concluye que ciertamente Venezuela encaja en unos de los países que posee la mayor tasa de homicidios, esto debido a múltiples factores como la inseguridad, violencia, entre otras, sin embargo estas cifras destacan que la mayoría de homicidios se han materializado en hombres, no en mujeres.

Hablar de homicidio de una mujer, no necesariamente es un caso de femicidio, para esto es indispensable que se cumplan una serie de presupuestos para que se califique como tal; entre ellos el hecho de que haya sido víctima de violencia constante, discriminación de cualquier tipo, en fin, desigualdad de género.

En consecuencia, sin registros adecuados nunca se sabrá la dimensión real de problema, pero conforme a lo valorado, se puede llegar a afirmar que el femicidio no es un problema tan grave en Venezuela, como si lo es en otras partes del mundo.

CAPÍTULO II
REGULACION EXISTENTE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO
VENEZOLANO RESPECTO AL HOMICIDIO CUANDO LAS VÍCTIMAS
SON MUJERES Y EL MÓVIL ES EL GÉNERO

Tal como se ha mencionado ya, por iniciativa de la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela se concretó la reforma parcial a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre de 2014, incorporando en dicha reforma –entre otras cosas- un nuevo tipo penal denominado FEMICIDIO.

Previo a la entrada en vigencia de este nuevo tipo penal, no obstante, ya se contaba en Venezuela con un tipo penal para amparar el derecho a la vida y sancionar la violación de ese derecho, tal es el tipo penal de HOMICIDIO, previsto de manera genérica, en el Código Penal venezolano, con sus agravantes y calificantes, que continúa vigente y nos deja frente a dos normas sustantivas vigentes en forma coetánea.

En consecuencia, se pasa de seguidas a analizar los dos tipos penales coexistentes en Venezuela, y sus elementos objetivos y subjetivos, a objeto de ofrecer una interpretación dogmática de las normas aplicables cuando ocurra un homicidio que tenga por víctima a una mujer.

Código Penal

El Código Penal venezolano cuya última reforma y versión definitiva vigente fue publicada en Gaceta Oficial N° 5768E, de fecha 13/04/2005, trae previsto en su artículo 405, el tipo penal genérico de Homicidio, el cual tipifica en los siguientes términos:

Artículo 405. *El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.*

De seguidas, en el artículo 406 se prevén las calificantes específicas así:

Artículo 406. *En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:*

1. Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458 de este Código.

2. Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.

3. De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren:

a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.

b. En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.(Subrayado propio).

Para iniciar, puede definirse el homicidio genéricamente como la muerte intencionalmente causada a una persona de la especie humana por la acción u omisión de otra persona física e imputable jurídicamente.

Siguiendo la estructura dogmática empleada por el Maestro Grisanti Aveledo²⁰ en su Manual de Derecho Penal Especial, se tiene que el homicidio requiere como elementos o requisitos esenciales, el resultado mortal en la víctima, la intención dolosa en el victimario, y que el resultado sea consecuencia directa de su acción u omisión, es decir, la relación o nexo causal entre la acción ejecutada por el victimario y el resultado fatal ocasionado en la víctima.

Respecto a los sujetos de este delito, destacan quizás las consideraciones más importantes relacionadas con esta investigación, pues tanto si se habla de sujeto pasivo como de sujeto activo, se observa que el tipo penal no hace distinciones, lo que significa que puede serlo cualquiera, no influyendo en la tipicidad del mismo ni la edad, ni el sexo o género –para usar el término correcto-, ni la raza o grupo étnico.

En lo que toca al objeto, si hablamos del objeto material, lo es la persona muerta, que se confunde igualmente con el sujeto pasivo, y si hablamos del objeto jurídico, encontramos que el bien jurídico tutelado por la norma es la vida humana sin distinciones tampoco de ninguna clase.

Así las cosas, queda claro que el homicidio previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal venezolano es, sin duda, un tipo penal aplicable y garantista del derecho a la vida de cualquier venezolano, hombre o mujer.

Ahora bien, cuando vamos al plano de la realidad y encontramos una casuística rica y amplia en circunstancias y condiciones de ejecución o comisión del hecho, rica también en móviles y motivaciones, es cuando entran a cobrar vigencia y relevancia las agravantes genéricas y específicas

20 Grisanti A., H. (2006). Lecciones de Derecho Penal. Caracas: Venezuela. Editorial Vadell Hermanos.

y las calificantes propias del homicidio previstas respectivamente en los artículos 406, 407 y 77 también del Código Penal.

A través de ellas, como fue costumbre en el derecho penal sustantivo de nuestro país con la codificación de normas desde otrora, el legislador previó y dejó claramente amparadas las diversas circunstancias que se podían presentar.

Para efectos de esta investigación, importa particularmente la agravante estatuida en el literal “a” del numeral 3 del artículo 406: *“En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas: ... 3. De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren: a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.”*

Volviendo sobre la dogmática de Grisanti²¹ en este tipo penal, hallamos que se requieren exactamente los mismos elementos o condiciones del homicidio genérico o simple, y que el bien jurídico protegido es el mismo.

La diferencia o calificante radica únicamente en lo que respecta a los sujetos, que en este caso son calificados, lo que quiere decir que deben poseer cierta cualidad para ser merecedores del aumento de pena previsto en el encabezado del artículo.

Esa cualidad o calificante es en este caso la de ser cónyuges la víctima y el victimario, indistintamente de que sean sujetos pasivos o activos, es decir, será un conyugicidio independientemente de que la mujer de muerte al hombre o el hombre de muerte a la mujer.

²¹ Grisanti A., H. Op. Cit. Pág. 33.

Refiere Grisanti que el fundamento de esta calificante es la relación estrecha e íntima que existe entre la pareja, y asimismo acota que no existirá conyugicidio en los casos de concubinato.

Pero allende del análisis dogmático interesa ir cumpliendo el objetivo propuesto, que es “identificar la regulación jurídica existente en el ordenamiento jurídico venezolano, respecto al homicidio cuando las víctimas son mujeres y el móvil es el género”.

La pregunta entonces sería, si el homicidio intencional calificado, específicamente el conyugicidio previsto en el artículo 405 en concordancia con el 406 numeral 3 literal “a” del Código Penal venezolano es viable para regular el homicidio cuando las víctimas son mujeres y el móvil es el género.

A primera vista no lo es, pues lo hasta ahora analizado no parece incluir el móvil del género. Sin embargo un análisis más profundo y progresista del tipo penal –como debe ser toda interpretación jurídica- no sólo lo incluye sino que resulta tan garantista y protector como el nuevo tipo penal de femicidio que se analizará más adelante.

Veamos; todas las legislaciones que han incluido el femicidio o feminicidio exegética y dogmáticamente lo fundamentan en las desigualdades o asimetrías de género. García, E. (2013)²² se refiere a esa desigualdad así:

Esta desigualdad, se expresa en patrones de comportamiento discriminatorios, que colocan al género discriminado en posición inferior, mediante la existencia de pautas de identidad y comportamiento de innumerables tipos que consagran la discriminación y ésta significando la asimetría: exclusión,

22 García, E. (2013). Op. Cit..

invisibilización, negación, explotación, sometimiento, subordinación, etc.

Así las cosas, no aparece que el homicidio simple, o calificado –si lo fuere- reproduzca algún patrón discriminatorio, muy por el contrario, resulta bastante igualitario en la protección del derecho a la vida, sin que en su tipificación hayan influido como antes se explicó, ni el sexo o género, ni la edad, ni la raza o grupo étnico al que se pertenezca.

Desde otra perspectiva, si la muerte de la fémina es el resultado final de una historia de abusos y violencia de su pareja hombre, y volviendo sobre aquello de la interpretación profunda y progresista, resulta también viable el homicidio calificado y conocido doctrinalmente como conyugicidio, específicamente uxoricidio, y esto es así porque el espíritu y razón de ser de esa norma fue desde su creación, la de proteger con mayor énfasis la relación estrecha e íntima que existe entre la pareja, y su deber de respeto, apoyo y socorro, que no solo está implícitamente en la ley penal, sino en diferentes disposiciones de derecho civil y de familia venezolanas de antigua data.

Ahora bien, respecto a la observación hecha por Grisanti, supra comentada, de que no existirá conyugicidio en los casos de concubinato, debe tomarse en consideración que su obra por demás excelsa en dogmática penal, es anterior a la actual y vigente Constitución de la República de Venezuela, lo cual explica su correcto análisis para la época en que lo concibió.

Las circunstancias varían ahora, y no solo desde el punto de vista dogmático, sino desde la misma exégesis de la Constitución, pues siendo esta la base de todo el ordenamiento jurídico venezolano, ha de tenerse muy

en cuenta a la hora de aplicar la ley penal, lo establecido en el artículo 77 en concordancia con el artículo 334 de la Carta Magna.

Artículo 77. *Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.*

Artículo 334. *Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.*

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente...

Se tiene pues que el concubinato o unión estable de hecho, como ahora se le llama, queda perfectamente comprendido dentro del valor supremo que protege la norma del uxoricidio, bastando demostrar en el proceso penal que el homicida y la víctima sostenían una relación de pareja estable.

En otra hipótesis, si no existiere esa relación íntima de pareja pero aun así el victimario le diere muerte a una mujer por razones de desprecio a su condición femenina, en un acto de misoginia y valiéndose de la superioridad masculina, pues entonces otra sería la calificante, bien pudiendo tipificarse como un homicidio cometido con alevosía y por motivo fútil o innoble.

En el primer escenario, es decir, frente al uxoricidio, el Código Penal establece una sanción de 28 a 30 años de prisión; en el segundo escenario, es decir, por desprecio o discriminación a la mujer, la pena pautada en el

Código Penal es la de 15 a 20 o de 20 a 26 si concurrieren una o más circunstancias calificantes.

Pero además de las calificantes propias del homicidio, el Código Penal venezolano prevé una serie de circunstancias agravantes para cualquier clase de delito previsto en él, por lo que se les considera agravantes genéricas y pueden concurrir con las calificantes. Estas agravantes las hallamos en el artículo 77, siendo en total 20 distintos supuestos.

De todos ellos, en lo que respecta al homicidio cuando las víctimas son mujeres y el móvil es el género, pudieran destacarse los siguientes: **1. Ejecutarlo con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro. 2. Ejecutarlo mediante precio, recompensa o promesa.** 3. Cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o por medio del uso de otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos. **4. Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución. 5. Obrar con premeditación conocida. 6. Emplear astucia, fraude o disfraz. 7. Emplear medios o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito. 8. Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido. 9. Obrar con abuso de confianza.** 10. Cometer el hecho punible aprovechándose del incendio, naufragio, inundación u otra calamidad semejante. **11. Ejecutarlo con armas o en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad. 12. Ejecutarlo en despoblado o de noche.** Esta circunstancia la estimarán los Tribunales atendiendo a las del delincuente y a los efectos del delito. **13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública o donde esta se halle ejerciendo sus funciones. 14. Ejecutarlo**

con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso. 15. **Ejecutarlo con escalamiento.** Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto. 16. **Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento o con fractura, entendiéndose por esta toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujeramiento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas, ventanas, cerraduras, candados u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerraduras, sean las que fueren.** 17. **Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de estos; o ascendientes, descendientes o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.** 18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo, se hubiere embriagado deliberadamente, conforme se establece en la numeral 1 del artículo 64. 19. Ser vago el culpable. 20. Ser por carácter pendenciero.

Veamos: algunas de las circunstancias destacadas no tienen que ver directamente con el género, pero pudiere generalizarse que en muchos casos de homicidios aún en los cometidos en razón de género, pueden y deben considerarse para agravar la sanción, como ocurre en la mayoría de los numerales destacados.

En otros muy específicos como es el caso de los numerales 8, 9, 14 y 17, se aprecia sin embargo que el legislador sin hacer distinción de género, no obstante consideró el sexo o la debilidad de la víctima, agravando la sanción para el autor cuando éste abuse de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplee cualquier otro medio que debilite la defensa del ofendido; cuando obre con abuso de confianza; cuando ejecute el hecho con ofensa o desprecio del respeto a la dignidad de

las personas en razón de su edad o sexo, cuando lo haga en su morada; o bien cuando medie entre el autor y su víctima una relación íntima como el matrimonio, la filiación, la afinidad, las relaciones de adopción, de educación o, simplemente, de amistad.

En estas categorías pues, cabría sin duda un homicidio cometido contra una mujer en razón de su género.

En cualquiera de los casos destacados, bien los generales o bien estos más específicos, el legislador previó que de darse una o varias circunstancias, ello puede dar lugar a la aplicación del límite máximo de la pena atribuida al delito, y de incluso un aumento excepcional que exceda al extremo superior que asigne la ley, aunque en ningún supuesto podría excederse del límite máximo permitido constitucionalmente que es de 30 años.

Veamos entonces cuáles son los elementos distintivos con respecto a la Ley Especial.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Tal como se ha venido relatando, con la reforma parcial a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre de 2014, se incorporó el nuevo tipo penal denominado FEMICIDIO en el artículo 57.

Artículo 57. *El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.*

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.

- 1. La víctima presente signos de violencia sexual.*
- 2. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.*
- 3. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.*
- 4. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.*
- 5. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.*

Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena.

Corresponde entonces analizar los elementos de este tipo penal para poder ir generando conclusiones.

En primer lugar, es de resaltar que la ley en comento trae su propia definición de femicidio, señalándolo en el artículo 15 como una forma de violencia, en los siguientes términos:

Artículo 15. *Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:*

.....

20. Femicidio: *Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.*

Con base en esta definición aportada por la propia ley y analizando dogmáticamente el tipo penal, de entrada, es necesario para poder tipificar un homicidio como femicidio, valorar el móvil.

Así, se tiene que el verbo rector es el mismo de un homicidio cualquiera: “*causar muerte intencionalmente*”, lo que lo diferencia es el

motivo, que en este caso, ha de ser *“por odio o desprecio a la condición de mujer”*.

Respecto a los sujetos del tipo, se trata de un sujeto activo indiferente pero necesariamente hombre, pues aun cuando no lo establece así específicamente, se infiere de la utilización del artículo masculino “el”. Sujeto pasivo, necesariamente una mujer, pero también indistinto, es decir, puede ser cualquier mujer sin distinción alguna.

Bien jurídico protegido, el mismo del homicidio simple del Código Penal: la vida humana, aunque dado el fundamento teórico del tipo penal y de la propia ley, la erradicación de patrones de discriminación y de reproducción de desigualdad de género viene a ser parte de ese valor jurídico tutelado. Objeto Material, lo es la mujer muerta, que se confunde igualmente con el sujeto pasivo.

Las diferencias entonces son ostensibles únicamente en lo que respecta al móvil, de allí que el resto del artículo se dedica a detallar lo que se considera odio o desprecio a la condición de mujer.

Principia el precepto, antes de entrar a enumerar las circunstancias de odio o desprecio a la condición de mujer, que las mismas deben darse en el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género, requiriéndose –ya numeradamente- que la víctima presente signos de violencia sexual; lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte; que el cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público; que el autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer; o bien que se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, denunciado o no.

En cualquiera de las hipótesis de este tipo penal, la pena atribuida va de 20 a 25 años de prisión, y trae expresamente el delito, la prohibición para los culpables, de poder optar y gozar de los beneficios procesales de ley y de medidas alternativas de cumplimiento de la pena, por ser considerado un delito contra los derechos humanos.

Seguidamente, en el artículo 58, la reforma previó los FEMICIDIOS AGRAVADOS:

Artículo 58. *Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación:*

- 1. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.*
- 2. Cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.*
- 3. Cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.*
- 4. Cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.*

Como puede notarse, la pena aumenta tanto en el límite mínimo como en el máximo, llegando a ser el máximo permitido constitucionalmente: de 28 a 30 años.

En primer lugar cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.

Quedan amparados pues en la norma cualquier clase de relación afectiva, desde noviazgos hasta matrimonios, y por supuesto, también el

concubinato o unión estable de hecho, con lo cual sin duda, se va más allá de lo establecido en el Uxoricidio del Código Penal.

En el numeral segundo por su parte, la reforma ampara y protege a las víctimas de femicidio cuando por cualquier clase de relación, ya no necesariamente sentimental o íntima, se *haya entablado previamente con el agresor confianza, subordinación o superioridad.*

En esto, sin duda, la ley especial busca ser más garantista, sin embargo, tales circunstancias ya se encontraban previstas como agravantes genéricas en el Código Penal como se analizó supra, y que además de alguna manera implican y llevan intrínsecamente una alevosía por parte del autor.

De cualquier modo, bien que se aplique el Código Penal o la ley especial, la aplicación de la agravante dependerá en la práctica de que se logre demostrar que dichas circunstancias de confianza, subordinación o superioridad existían, y que suelen ser comunes para las féminas en sus lugares de trabajo o desempeño laboral o académico, donde suelen producirse quizá con bastante frecuencia acosos sexuales.

La cuestión es sin embargo, los homicidios, ¿qué tan frecuentes o importantes estadísticamente hablando son esta clase de homicidios?, ¿cuántos homicidios de mujeres suelen estar precedidos de acosos sexuales en empleos o ámbitos académicos en la casuística venezolana?.

Aunque se indagó, no se logró hallar ni siquiera un acercamiento a la realidad, pero al menos teóricamente hablando, si sucedieran, se cuenta con tipos penales que garanticen una sanción justa.

Igual valoración aplica para el numeral tercero en el que la reforma incluyó como femicidio agravado que *el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales, lo cual no es más que la reafirmación del móvil basado en el género.*

Ciertamente, ha sido materia de amplias disertaciones jurídicas, sociales, e incluso psicológicas el que en algunos casos y en algunas latitudes desde tiempos muy remotos, violar y matar mujeres, cometiendo actos pérfidos y de muy bajos instintos ha sido empleado y aún exhibido como trofeo de guerra y símbolo de afirmación de poder y machismo.

Y ciertamente, esta clase de actos y homicidios –a estas alturas del desarrollo y adelanto de las civilizaciones modernas- deben ser duramente sancionados y erradicados en lo posible, pero el punto aquí, conforme a los objetivos planteados, no es disertar teóricamente sobre las necesidades mundiales o históricas de la humanidad sino evaluar un tipo penal venezolano conforme a la realidad venezolana.

En tal sentido, no aparece –al menos como un hecho documentado de importancia- que las mujeres venezolanas de ahora y de otrora hayan sido sometidas a tales agravios, lo cual desde luego no implica que nunca se haya presentado tal situación o que se pudiera llegar a presentar.

En todo caso, no es novedad agravar el delito en razón de ese menosprecio al cuerpo de la víctima, pues en términos muy similares de igual y hasta de más amplia interpretación se previó la agravante genérica del numeral 14 del Código Penal, cuando estableció que aumentará la pena del delito correspondiente cuando se ejecute con ofensa o desprecio del respeto a la dignidad, que por edad o sexo mereciere el ofendido.

Por último, la reforma plantea como agravado el femicidio cuando *el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.*

La trata de personas cuyo fin suele ser la explotación sexual y laboral, tráfico de órganos, explotación de niños para la mendicidad o cualquier forma moderna de esclavitud se ha incrementado en forma alarmante en los últimos años, ubicándose en el tercer lugar en la lista de crímenes transnacionales según Las Naciones Unidas (2013), convirtiéndose en la tercera actividad ilícita más lucrativa del mundo en este año²³.

En términos de género, es un hecho cierto que la mayoría de las víctimas de esta delincuencia organizada internacional está conformada por mujeres y niñas, y que en América, poco más de la mitad de los casos detectados tienen que ver con fines de explotación sexual según análisis de la UNODC.²⁴

No cabe duda pues que es un problema que merece tutela jurídica y sanciones proporcionales a la gravedad y magnitud del daño que causa, en consecuencia se puede afirmar que la reforma legislativa venezolana adoptada con esta disposición, da un paso adelante en materia legal.

²³ EEUU. NACIONES UNIDAS Boletín Informativo del Sitio Web de la ONU en Español, [base de datos en línea] Disponible en: http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/dynpages/a_20766 [Consulta: 2018, Febrero 06].

²⁴ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2012). Informe Mundial Sobre La Trata De Personas. p.p6-10 Disponible en: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf [Consulta: 2018, Febrero 06].

Allende de todo lo expuesto, la reforma no solo previó femicidios agravados de manera específica como acaba de analizarse, sino que, al igual que lo hace el Código Penal venezolano, se estableció también una serie de agravantes genéricas para los casos de femicidio o de cualquier otro delito previsto en esta ley especial, en el artículo 68.

Artículo 68. *Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de pena de un tercio a la mitad:*

- 1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado, se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.*
- 2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.*
- 3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.*
- 4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.*
- 5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.*
- 6. Si el autor del delito fuere un funcionario público, en ejercicio de sus funciones.*
- 7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.*
- 8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.*
- 9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia, infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.*
- 10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir, a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.*

Como puede leerse, la gama es bastante amplia y proteccionista, previendo desde el lugar donde pudiere cometerse el hecho (lugar donde resida la víctima), hasta los medios de comisión (armas, objetos o instrumentos) y la condición del sujeto activo en algunos casos (ser funcionario público en ejercicio de funciones, estar separado de hecho o de

derecho, contar con un vínculo de consanguinidad o afinidad), lo cual no es muy diferente de lo ya previsto en las circunstancias agravantes genéricas del artículo 77 del Código Penal.

Otras de estas agravantes se plantearon con miras a la protección de ciertas condiciones o cualidades en la mujer víctima, como estar embarazada, ser especialmente vulnerable, padecer de alguna discapacidad física o mental.

Se agrava igualmente el delito cuando es cometido en gavilla o con un grupo de personas, y que el autor o autores cuenten ya con un antecedente por violencia de género, sea o no ese antecedente por homicidio.

Por último plantea esta disposición que se agravará el delito cuando se transmita dolosamente a la víctima infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud, requiriéndose que esa transmisión se haya hecho de forma intencional y no casual; o que se realicen acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir, a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes, que sin duda puede suceder y encontró amparo en la reforma, lo cual sí es novedad.

En cualquiera de las 10 posibilidades estipuladas, la pena del delito correspondiente sufrirá un incremento de un tercio a la mitad, siempre que ello sea posible, pues aunque una o varias de estas circunstancias concurra por ejemplo con un femicidio agravado, aunque se pueda al aplicar la sanción escoger el límite máximo, no se podría, en ningún caso, exceder la pena máxima establecida constitucionalmente, fijada en 30 años, que es lo mismo que ocurre con las agravantes genéricas del Código Penal.

Por último pero no menos importante, desde un punto constitucional se encuentra consagrado el derecho a la vida en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

Artículo 43. *El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.*

Este principio es configurado por varios tratados internacionales, ratificados por Venezuela como un derecho humano, es por ello que el homicidio de género o no, es uno de los delitos que atenta contra los derechos humanos.

Queda pues identificada plenamente la regulación jurídica existente en el ordenamiento jurídico venezolano, respecto al homicidio cuando las víctimas son mujeres y el móvil es el género, siendo evidente que el homicidio, tiene una amplia regulación que no hace distinción entre hombres y mujeres como víctimas y que por ende, no reproduce ningún patrón de desigualdad.

CAPÍTULO III
MOTIVACIONES PARA LA INCLUSIÓN DEL FEMICIDIO EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

MOTIVACIONES SOCIALES

Como en toda sociedad dinámica, se pueden establecer múltiples elementos generadores de cambio, que son susceptibles igualmente de ser ubicados en diferentes y variados aspectos o perspectivas. Sin embargo y pese a sus diversidades, muchos de ellos se entremezclan y deslindan, por ello, y habiéndose hecho ya un acercamiento al tema de estudio desde la realidad y en lo jurídico, en este capítulo se intenta reconocer cuáles fueron las motivaciones sociales, jurídicas y políticas que impulsaron la inclusión del femicidio en el ordenamiento jurídico venezolano.

Hacer este análisis implica obligatoriamente una revisión de la exposición de motivos de la ley, en el que entre otras cosas son comunes las siguientes afirmaciones:

*“La lucha de las mujeres **en el mundo** para lograr el reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y políticos y el respeto a su dignidad, ha sido un esfuerzo de siglos”...*

*“Un gravísimo problema, contra el cual han luchado históricamente las mujeres **en el planeta entero** es la violencia que se ejerce contra ellas por el solo hecho de serlo”...*

*“Todas las mujeres son víctimas potenciales del maltrato y la violencia basada en género pues, **en todas las sociedades**, ha pervivido la desigualdad entre los sexos”...²⁵*

Nótese, que en todas ellas la tendencia es a generalizar el problema o a mostrarlo desde su magnitud y cifras globales, pero ¿qué hay de Venezuela?.

La misma exposición de motivos refiere que el problema:

²⁵ Exposición de Motivos de la LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Gaceta Oficial N° 40.548 de fecha 25/11/2014.

*... ha tomado proporciones preocupantes en el mundo y **nuestro país no es precisamente una excepción**, constituyendo un problema de salud pública que alcanza cifras alarmantes. Tres ejemplos bastan: cada diez (10) días muere una mujer por violencia de género en Caracas. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas reporta aproximadamente tres mil (3.000) casos anuales de violencia sexual, cifra que representa un porcentaje limitado de la realidad si se toma en cuenta que sólo un diez por ciento (10%) de los casos son denunciados. Durante el año 2005 se atendieron TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN CASOS DE VIOLENCIA (39,051), en el país por organizaciones especializadas públicas y privadas. Boletín en cifras: Violencia contra las mujeres.*

La muestra estadística no obstante no se contrasta con la población, y destaca igualmente que siendo la iniciativa de reforma del año 2013 los datos referidos correspondan al año 2005 y provengan de fuentes no oficiales allí mencionadas como la Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa (AVESA), la Fundación para la Prevención de la Violencia Doméstica hacia la Mujer (FUNDAMUJER) y el Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela (CEM-UCV).

Cuando se pone la lupa sobre las afirmaciones hechas para fundamentar la reforma legislativa, no se puede pasar desapercibido que muchas de estas fundaciones que intentan llevar estadísticas, en su mayoría no gubernamentales, han surgido en Venezuela como respuesta a las restricciones establecidas para el libre acceso a la información sobre el delito y la criminalidad en el país.

Si nos remontamos más atrás en la historia, Pérez²⁶ hace una reseña que luce mucho más realista, acerca de la situación de las féminas en este país, indicando que desde 1928, las mujeres venezolanas se unieron para

26 Pérez-Bravo, A. (2015). Op. Cit.

trabajar en busca de objetivos comunes fundando la Sociedad Patriótica de Mujeres Venezolanas, apoyando a la juventud universitaria que protestaba contra la dictadura de Juan Vicente Gómez.

Entre 1936-1947 –refiere- continuaron en la lucha contra la dictadura, la conquista del voto en 1946, además, de las reformas del Código Civil. En 1950, prolongan las luchas en defensa de sus hijos contra la dictadura del general Marcos Pérez Jiménez y entre los años 60 y 70 del siglo pasado, surgen los primeros movimientos autónomos de mujeres, creándose el Ministerio para la participación de la Mujer.

...En 1975, Venezuela pasa a ser parte de la Conferencia Internacional de la Mujer, en la ONU. En 1982, firma la Convención sobre toda forma de Discriminación contra la Mujer, CEDAW. En 1992, se creó el Consejo Nacional de la Mujer, en 1993 se aprobó la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, En 1998, se aprueba la Ley sobre la Violencia contra la mujer y la familia.²⁷

Más allá de la historia, la belleza, inteligencia y gallardía de las mujeres venezolanas ha traspasado fronteras, y en lo interno, se han convertido en fuerza promotora reconocidas por su empuje y su entereza para asumir retos sociales y económicos, la mayoría de las veces en ausencia absoluta de apoyo o presencia de figuras masculinas.

Por tanto, históricamente ciñéndonos más a la realidad que a la especulación teórica y al mimetismo cultural propio de muchas de las sociedades latinoamericanas, la desigualdad de género no parece ser un problema grave para las venezolanas.

²⁷ Ibidem.

Antes bien, tal como refiere igualmente Pérez, se insertaron masivamente en el sistema de educación superior y para 1970 representaban el 43% de la matrícula total y en 1990 el 60% de la misma.

Para esta autora, estos datos permiten hablar de un proceso de feminización en Venezuela, y de cara a la realidad, no cabe duda que existen más matriarcados que patriarcados.

Ahora bien, ello no significa que la violencia en contra de ellas no exista, la violencia doméstica existe y esa también es una realidad, pero volviendo sobre el tema central que es el homicidio en razón del género o femicidio, bueno, eso es otra cosa, y como vimos, estadísticamente hablando no luce ser tan grave.

Por ende la afirmación plasmada en la exposición de motivos de la reforma que sostiene que *“La violencia en contra de la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus derechos humanos, que muestra en forma dramática, los efectos de la discriminación y subordinación de la mujer por razones de género en la sociedad”*, no parece ser la situación o el escenario social venezolano, y esta sea tal vez la razón de que al analizar el asunto en profundidad, se descubra que el problema no es problema y que la reforma no era indispensable.

Para solicitar la reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un grupo de mujeres, acompañadas por la otrora Fiscal General del Ministerio Público Luisa Ortega Díaz, marcharon exigiendo la inserción del femicidio como tipo penal autónomo en nuestro país, arguyendo preocupación por el aumento tan acelerado de los casos de violencia de género, que lejos de disminuir a través de todos los mecanismos que se han creado para controlarlo, pareciera ir en aumento.

Por otra parte la Magistrada Yolanda Jaimes, quien es o fue la Coordinadora de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Tribunal Supremo de Justicia manifestó que según un estudio realizado de junio del 2008 a diciembre de 2010, se recibieron en todo el país 108.200 denuncias sobre violencia de género, lo que ha generado que este problema hoy en día se encuentre más visibilizado, y tiene razón.

Sin duda, aumentar los mecanismos de control, llevar y publicar estadísticas ayuda a visibilizar el problema, pero sigue siendo insuficiente para generalizar que existe un patrón de discriminación o un riesgo latente de femicidios en el país, sobre todo cuando se contrasta la realidad nacional con la de otros países latinoamericanos donde el problema luce mucho más grave y evidente, verbi gracia, México, Honduras o El Salvador.

Pero al analizar la sociedad venezolana en profundidad, salta a la vista uno de los casos quizá más emblemáticos de violencia de género y homicidio frustrado en Venezuela, el caso de LINDA LOAIZA, que genera también un franco contraste de la realidad con los argumentos esgrimidos teóricamente como luchas sociales desde el sector oficial.

“La trascendencia del caso de Linda Loaiza en Venezuela no solo tuvo que ver con los brutales maltratos de los que fue víctima, sino que desató un debate sobre el privilegio, la impunidad y el sexismo en ese país”, publicó el portal web de noticias BBC Mundo²⁸.

28 SULBARÁN, P. *La estremecedora historia de Linda Loaiza, la joven secuestrada y torturada por "El Monstruo de Los Palos Grandes" cuyo caso conmocionó Venezuela*. BBC Mundo. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42970217> [Consulta: 2018, Febrero 06].

La noticia cuyo contenido puede leerse completo en el enlace referido, relata detalles escabrosos de lo que esta venezolana de entonces 18 años sufrió en el año 2001 en Caracas Venezuela.

Las características de su historia –sin exagerar- parecen haber inspirado casi la totalidad de las calificantes y agravantes genéricas del femicidio previstas en la reforma, que desde luego, no existía para la fecha en que la chica fue victimizada, pero que bien se hubiesen podido enmarcar dentro de varias de las agravantes genéricas del Código Penal.

Pero lo curioso del asunto es que no figura semejante antecedente como una motivación social que haya dado pie a las reformas legislativas, ni este caso ni los también pocos pero muy estremecedores casos de homicidios, violaciones, abusos y excesos de quien fuera psiquiatra de Hugo Chávez, el Doctor Edmundo Chirinos han sido visibilizados desde el sector oficial promotor de la reforma legislativa como una motivación social.

Antes bien, y siguiendo con la lupa puesta sobre la realidad, estos casos se han logrado visibilizar gracias a los medios de comunicación independientes o internacionales, que han desenmascarado las miserias que desde el poder pretenden ocultar estos y otros crímenes en el país, que habrían quedado en la más terrible impunidad de no ser por las víctimas y el apoyo de colaboradores nacionales o internacionales no oficiales.

Pacheco, citada por Moreno²⁹ quien investigó y publicó una novela sobre los más de 1.200 casos demostrados en contra de Chirinos confirma que no existen estadísticas oficiales sobre el aumento de la violencia de

²⁹ MORENO, S. La situación de las venezolanas, cuando el abuso viene desde el poder. El Nuevo Herald. Disponible en: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article196517064.html#storylink=cpy> [Consulta: 2018, Febrero 15].

género durante el chavismo porque *“funcionario que se atreva a informar sobre cifras de muertos por la violencia, o enfermedades, o acerca del porcentaje de la inflación, es despedido. Lo poco que se conoce es extraoficial y solo circula en las redes sociales porque la dictadura se ha encargado de acabar con los medios de comunicación”*, dijo.

El caso de Loaiza, por su parte, se convirtió en el primero en Venezuela en el que la víctima demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de su país por un caso de violencia contra la mujer para exigir que el Estado se haga responsable por el daño que le infligió una persona particular.

Pero no solo eso, las denuncias en su crónica incluyen acusaciones contra Venezuela por retardos procesales, dilaciones indebidas y privilegios jurisdiccionales que la prensa llegó a calificar como *“un peloteo de responsabilidades público y notorio”* entre los poderes judiciales.

*Lo que le pedí a la corte es que el Estado venezolano sea declarado **responsable por la violación a los derechos humanos**, porque no cumplió con la debida diligencia ni garantizó el debido proceso. Además hubo violación de mi integridad personal y de mi familia”, explicó.³⁰*

Ante estas dos caras de la moneda, y habiéndose investigado el problema con rigor científico puede deducirse que las motivaciones antes que sociales, deben enfilarse hacia otras perspectivas.

MOTIVACIONES JURÍDICAS

Es bastante común y frecuente en prácticamente toda la bibliografía sobre violencia de género, encontrarse con que se trata de un problema grave que no solo afecta a las mujeres, sino que impide el desarrollo social y viola los derechos humanos de la mitad de la humanidad, tratándosele como un problema de salud pública y connotaciones globales.

En base a esta visión y desde hace ya décadas, se viene insistiendo también globalmente en la necesidad de tomar acciones en cada país para visibilizar el problema y crear una serie de instrumentos jurídicos donde se establezcan compromisos que los Estados deben asumir para que se respete el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia por razones de género.

En el marco de esta tendencia mundial es que Venezuela no es excepción. Así, se logró demostrar con la consecución de cada objetivo de la investigación, pues la discriminación y reproducción de patrones de desigualdad por razones de género y los femicidios como problema de salud pública NO ES REALMENTE LA MOTIVACIÓN DE LA REFORMA, PERO SÍ LO ES LA TENDENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL.

Las leyes protectoras de los derechos de las mujeres se insertan en el ámbito global de los países occidentales; la mayor parte de estas se han alineado a los tratados y convenciones propuestos por la OEA, ONU y la UNESCO, en procura de la justicia social mundial.

Desde un punto de vista jurídico, Venezuela se ha caracterizado por ser uno de los países que más instrumentos legales ha creado y/o reformado, de los cuales lamentablemente la mayoría son ineficaces porque no han sido creados para regular situaciones que constituyan problemas graves.

Así, una vez suscritos estos tratados internacionales, Venezuela se compromete a realizar todas las acciones pertinentes que ayuden a combatir el problema de discriminación y violencia en contra de las mujeres; y dentro de estos compromisos adquiridos, está la obligación que tienen los países de adecuar sus ordenamientos jurídicos a los instrumentos internacionales ratificados, de lo contrario existiría responsabilidad por parte del Estado, cuando éste no adopte las medidas adecuadas para prevenirlo, sancionarlo y erradicarlo, y esta es la verdadera motivación de la reforma legal que en Venezuela incluyó al femicidio como tipo penal autónomo pese a contar con figuras jurídicas idóneas para penalizar un hecho de esta naturaleza.

Esto nos deja ante el lamentable escenario de que en Venezuela la reforma a la ley y sus nuevas figuras promulgadas, al no crearse sobre bases reales, sobre problemas graves que requieran regulación, estén destinadas a ser letra muerta o instrumentos de poca eficacia jurídica en la praxis forense, pues pareciera que es más una cuestión de querer imitar legislaciones adoptadas por otros países, bajo la perspectiva de que si ellos la adoptaron y ha tenido eficacia, tal vez eso podría funcionar en Venezuela, pero sin antes hacer un estudio que haga presumir que esa situación que viven otras partes del mundo, sea la que enfrenta nuestro país.

MOTIVACIONES POLÍTICAS

Finalmente, en el análisis hecho, se hallaron motivaciones de carácter político, las cuales están enmarcadas en la búsqueda de reconocimiento, y como fundamento del plan de gobierno bajo el que fue reformada la ley.

La afirmación salta a la vista cuando pese a algunas realidades ostensibles en la realidad venezolana respecto al trato y situación de las mujeres, no obstante se enarbola la reforma como un gran logro de la

Revolución. En este sentido, en la exposición de motivos de la reforma puede leerse:

*En el modelo político, expresado en el socialismo del siglo XXI que estamos construyendo, es fundamental erradicar los valores, creencias y prácticas que han mantenido la desigualdad entre los sexos. Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.*³¹

Pérez³², reseña que con la llegada en 1999 del gobierno socialista, se redefinieron las instituciones de los gobiernos anteriores y se crearon otras, como entes ejecutores de las políticas públicas, a fin de continuar en la lucha contra la desigualdad de las mujeres.

Lo afirmado es cierto, y tuvo su impacto político, pues con el adelanto de la ley y su posterior reforma, todo bajo el auspicio del Gobierno Bolivariano y el Socialismo del Siglo XXI, según datos a portados por esta misma autora, se instaló en Venezuela todo un aparataje destinado al tema de género, desde la creación en 2009 del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, el Instituto Nacional de la Mujer

31 Exposición de Motivos de la LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Gaceta Oficial N° 40.548 de fecha 25/11/2014.

32 Pérez-Bravo, A. Op. Cit. Pág. 689.

[INAMUJER], con más de 17 Institutos Estatales, 141 Institutos Municipales, 17 Oficinas de Atención estatales y 18 Casas de la Mujer.

Se cuentan también la creación de la Fundación Misión Madres del Barrio, actualmente, Misión Hijos e Hijas de Venezuela, la Escuela de Formación Socialista para la Igualdad de Género “Ana María Campos”, y el Banco de desarrollo de la Mujer, aparte de 38 tribunales especiales con competencia en materia de violencia contra la mujer, 59 Fiscalías Especiales de Violencia, y la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial.

Sin duda, hubo gran impulso político y una inversión considerable de recursos destinada a cubrir las exigencias internacionales. Pero más allá de esto, cuál es o ha sido el impacto y eficacia para resolver problemas de desigualdad de género, para amparar mejor o reducir los femicidios o para de algún modo garantizar que no se violan los derechos humanos de las mujeres en Venezuela?.

Bueno, eso también es otra cosa. Recientemente en nuestro país se han viralizado fotos de mujeres dando a luz en salas de espera sobre sillas de metal, de recién nacidos puestos dentro de cajas de cartón en vez de incubadoras en los retenes de los hospitales públicos, de jóvenes manifestantes (hombres y mujeres) en su mayoría estudiantes universitarios, y hasta de mujeres de la tercera edad siendo brutalmente reprimidos por autoridades venezolanas.

La realidad visible, no sujeta a estadísticas ni a investigaciones académicas pero que si ha sido y es noticia a través de redes sociales y de las cuales se es incluso protagonista, luce bastante alejada de los postulados teóricos esgrimidos en las leyes y discursos oficialistas que proclaman protección a las mujeres, no en vano, paralelamente a la tesis proteccionista, se pueden hallar opiniones como estas:

*Las hemos visto escarbando en la basura, protestando por el hambre o contra la censura. Las hemos oído rogar para que les entreguen el cadáver de sus hijos, reclamando la libertad de sus esposos. Es el peor de los tiempos para la mujer venezolana.*³³

Así las cosas, como de lo que se trata en esta investigación es de reconocer las motivaciones sociales, jurídicas y políticas que impulsaron la iniciativa de inclusión del femicidio en el ordenamiento jurídico venezolano, y aunque los partos en salas de espera, y algunos de los hechos traídos a colación no tienen que ver tampoco con femicidios pero sí con mujeres, la pregunta es ¿Cuán reales son las motivaciones políticas de erradicar los patrones de desigualdad de género a través de reformas legislativas y estructuras de poder, si ni siquiera se garantiza a las mujeres el derecho a vivir dignamente y en condiciones mínimas?.

Estos eventos viralizados en redes sociales donde se aprecia la precaria condición de mujeres venezolanas, desde luego, han sido rechazados desde el sector oficialista, pero el cómo se ha rechazado también es tema de polémica investigación.

El caso de los neonatos, por ejemplo, fue reconocido el 26 de septiembre de 2016 por el general Carlos Rotondaro, Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en un comunicado Oficial, explicando que la colocación de recién nacidos en cajas de cartón en el Hospital Dr. Guzmán Lander de Barcelona, del estado Anzoátegui, fue responsabilidad de la médico pediatra de turno que tomó la decisión de manera inconsulta³⁴.

33 MORENO, S. Op. Cit.

34 IVSS admite que recién nacidos fueron colocados en cajas de cartón y responsabiliza a médico pediatra. La Patilla. Disponible en: <https://www.lapatilla.com/site/2016/09/24/ivss-reconoce-colocacion-de-recien-nacidos-en-cajas-de-carton-y-responsabiliza-a-una-medico-pediatra/> [Consulta: 2018, Febrero 06].

El de las parturientas en sala de espera, por su parte, generó que dos estudiantes de medicina y cinco trabajadores de un hospital venezolano fueran detenidos por divulgar en redes sociales las fotografías de las mujeres dando a luz en las sillas de la sala de espera del hospital Pastor Oropeza de Barquisimeto.

Colmenares, activista de Funpaz afirmó que los agentes de los cuerpos de seguridad detuvieron a los cinco trabajadores del hospital y a las dos estudiantes de la Universidad Lisando Alvarado de Barquisimeto en condición de *“entrevistados, sin ningún tipo de orden firmada por algún juez o un fiscal”* y que se enteró de las detenciones por la denuncia anónima de médicos del recinto.

Ante el hecho, y conforme se reveló en medios de comunicación, el ministro de Comunicación, Ernesto Villegas, difundió en sus redes sociales videos en los que la viceministra de Salud, Linda Amaro, responsabiliza al gobernador de Lara, el opositor Henri Falcón, de que el hospital Pastor Oropeza esté colapsado.³⁵

En fin, siempre la “mala publicidad” es responsabilidad de alguien más, y siempre alguien termina preso por divulgarlo, en procedimientos más indebidos que debidos, lo cual concuerda igualmente con las afirmaciones de la periodista Ibeyise Pacheco, cuyo trabajo de investigación colaboró en el caso ya reseñado del femicidio cometido por Chirinos.

35 Venezuela: viralizaron fotos de mujeres dando a luz en sala de espera y terminaron presos. Minutouno.com. Disponible en: <https://www.minutouno.com/notas/3042941-venezuela-viralizaron-fotos-mujeres-dando-luz-sala-espera-y-terminaron-presos> [Consulta: 2018, Febrero 06].

Pacheco, citada por Moreno³⁶ confirma que no habrá en Venezuela estadísticas oficiales sobre el aumento de la violencia de género durante el chavismo porque *“funcionario que se atreva a informar sobre cifras de muertos por la violencia, o enfermedades, o acerca del porcentaje de la inflación, es despedido”*.

Asegura que *“Lo poco que se conoce es extraoficial y solo circula en las redes sociales porque la dictadura se ha encargado de acabar con los medios de comunicación”*. Esta versión que mientras más se intenta callar más evidente se hace, ocupa todos los planos y ámbitos políticos sociales y económicos del país y deja al descubierto que el discurso político de la erradicación de la violencia de género que impulsó la reforma legislativa y la inclusión del femicidio como tipo penal autónomo, es más una fachada de progreso que progreso.

CAPÍTULO IV

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA INCLUSIÓN DEL FEMICIDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

De la misma forma que las motivaciones sobre la inclusión del femicidio pasan por distintas perspectivas, el tipo penal autónomamente considerado ofrece distintas ventajas y desventajas en lo jurídico y en lo práctico.

Al incluirse un delito tipo como lo es el femicidio, consistente en la muerte violenta de mujeres por razones de género, es decir por el hecho de ser mujeres, cometidos por odio o desprecio hacia ellas, se pretende en primer término que los homicidios consumados por estas causas sean sancionados por la Ley Especial y no por el Código Penal venezolano vigente, que como vimos, bien puede aplicarse también, pues no distingue ni excluye responsabilidad al autor o autores de esta clase de crímenes.

La primera ventaja entonces sería el que al clasificarse de esta forma, los homicidios en mujeres serían más fáciles de cuantificar y ello sin duda representa una ventaja estadística, para visibilizar el fenómeno en el plano real y no en el especulativo, como se ha hecho hasta ahora en Venezuela.

Sin embargo en la práctica, los administradores de justicia se verán en la situación de establecer cuál ley aplicar, si la especial o el código penal, y ello, en todo caso, dependerá de que se logre demostrar el móvil, pues no todo homicidio de una mujer es susceptible de ser considerado femicidio.

Esta disyuntiva práctica representa una desventaja, pues nos deja ante el fenómeno legislativo inflacionario que ya parece ser consuetudinario en la praxis forense venezolana, en la que a menudo se encuentran simultáneamente vigentes diferentes normas que regulan las mismas conductas, cosa que genera inseguridad jurídica y hace que los procesos legislativos luzcan poco serios, innecesarios o bien como meras herramientas de los factores de poder.

Adicional a esto, la disyuntiva no será solo sobre la ley a aplicar, sino incluso, de quien la aplicará, es decir, cuál será la jurisdicción competente, puesto que si se aplica el Código Penal la competencia sería la de los tribunales penales ordinarios, y si se aplica la Ley especial, la competencia sería la de los tribunales de violencia de género, disyuntiva que mientras se aclara, genera retardo procesal.

Pero volviendo sobre el tema de la clasificación de los femicidios, a la fecha de la presente investigación (2018) a más de tres años de la entrada en vigencia de la ley especial y de este delito autónomo, las cifras siguen siendo más un subregistro que un registro y siempre de fuentes no oficiales.

El Observatorio Venezolano de Violencia³⁷, por ejemplo, refiere en artículo digital que Adriana Aguilera, directora de Inmemujer destaca que entre enero y mayo de 2017 fueron asesinadas 174 mujeres en Venezuela, y que el balance se realizó a través del monitoreo de medios por la organización Cotejo.info, cuyos estudios y registros trascienden al feminicidio, es decir, no son específicos.

En estos datos se menciona que en Caracas el 26% de los asesinatos fueron femicidios, 74% de los cuales ocurrió por causas desconocidas y por otros motivos. Cabe entonces preguntarse si fueron realmente femicidios o no, pues como se indicó arriba, lo que determinará un femicidio es el móvil, conocer las causas. Por ende, si las causas son desconocidas, lo único

³⁷ OBSERVATORIO VENEZOLANO DE VIOLENCIA. 254 Mujeres Asesinadas entre Enero y Agosto de 2017. Disponible en: <https://observatoriodeviolencia.org.ve/254-mujeres-asesinadas-entre-enero-y-agosto-de-2017/> [Consulta: 2018, Febrero 06].

seguro es que se trató de homicidio de mujeres, pero no necesariamente de femicidios.

El mismo artículo del Observatorio refiere que *“Ana Mary Risso Ramos, trabajadora social y directora de Inmemujer, aclara que los datos hemerográficos no pueden ser contrastados con cifras oficiales debido a que el Ministerio Público ha divulgado el balance semestral y el Ministerio para la Mujer e Igualdad de Género no refleja estos datos con fechas actuales, además el Ministerio de Interior Justicia y Paz no publica cifras de asesinatos desde hace varios años”*³⁸.

¿Cuál es la ventaja entonces?. Al parecer una ventaja meramente teórica, pues al contrastar con la realidad surgen más bien otras denuncias relevantes que llevan a la reflexión y que como lo expresa el Observatorio, agregan un nuevo ingrediente a la violencia contra la mujer en Venezuela, como lo es el abuso de poder por parte de los funcionarios policiales y militares.

Hay denuncias sobre violaciones perpetradas por grupos de oficiales de la Guardia Nacional contra damas detenidas bajo su resguardo”, indicó Risso.

*Recordó la denuncia realizada por el violinista Wuilly Arteaga quien textualmente dijo: “Me subieron en una tanqueta y en ese momento montaron a una muchacha a mis espaldas y comenzaron a violarla. Me taparon la cabeza y me torturaron los mismos funcionarios de la Guardia Nacional”*³⁹

En la misma línea, El Nacional publicó:

³⁸ OBSERVATORIO VENEZOLANO DE VIOLENCIA. Op. Cit.

³⁹ Ibidem.

Desde 2014 el feminicidio es tipificado como delito en Venezuela. Aún así permanece oculto entre las cifras de violencia criminal, en la cobertura periodística de sucesos e incluso en las propias estadísticas del Ministerio Público. Cotejo.Info revisó la información sobre asesinatos de mujeres que publicaron medios digitales del país durante 2016. Los resultados de la investigación -que se publican en el marco de la conmemoración el próximo 8 de marzo del Día Internacional de la Mujer- revelan que la violencia de género mata a más venezolanas que el hampa.⁴⁰

En teoría, Venezuela cuenta desde noviembre de 2014 con esta herramienta legal que debería permitir o contribuir a que el problema disminuya, al menos eso es lo que según se pudo determinar, se predica en el sector oficialista promotor de la reforma y en la propia exposición de motivos, sin embargo, la realidad muestra resultados diferentes a los esperados en el plano teórico:

“En el país, se registraron 74 crímenes de este tipo en 2014. En los dos últimos años se han incrementado las cifras totales de feminicidio, de acuerdo con los informes de Gestión del Ministerio Público que reportó un total de 121 en 2015 y otros 122 en 2016.”

41

También en 2016 el mismo diario El Nacional⁴² señaló en otro artículo que en Venezuela la situación ha escalado a cifras alarmantes indicando que

⁴⁰ ROJAS, G. La violencia de género mata a más venezolanas que el hampa. El Nacional. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/violencia-genero-mata-mas-venezolanas-que-hampa_83822 [Consulta: 2018, Marzo 01].

⁴¹ LUGO, A. Venezuela es líder en feminicidios: macabro honor. El estímulo.com. Disponible en: <http://elestimulo.com/climax/venezuela-es-lider-en-feminicidios-macabro-honor/> [Consulta: 2018, Febrero 06].

datos de la ONU señalaron que mientras la media mundial de casos es de 3 por cada 10 mujeres, en el país la proporción está 10% por encima y sitúan a Venezuela entre los 15 países con más feminicidios en el mundo.

Por otra parte el artículo reseña que datos de la Fiscalía General de la República indican que la segunda causa de muerte violenta en el país es el feminicidio, afirmaciones que resultan curiosas si no existen estadísticas oficiales disponibles ni sistemas de datos confiables y específicos.

En la misma nota de prensa sin embargo se señala que parte de la información provino de Informes de las ONG Centro de Justicia y Paz, del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, Fundamujer y Asociación Larense de Planificación Familiar que señalan que *“Venezuela es uno de los países con las cifras más altas de violencia contra la mujer. Se calcula que 40% de las mujeres venezolanas han sido, son o serán víctimas de algún tipo de violencia. Es decir: 4 de cada 10”*.

Esto último explicado por Beatriz Borges, directora de la ONG Cepaz, y citada por Lugo⁴³, es quizá más cercano a la realidad y más prudente en la afirmación, pues una cosa es la violencia contra la mujer –que sin duda existe en Venezuela-, y otra, los femicidios.

Pero más realista, sincera y alarmante también resulta su siguiente afirmación, pues Borges enfatizó que más preocupante que el número de afectadas es la gran impunidad que existe en el país en esta materia, lo cual parece ser un problema más grave que la violencia misma.

42 ROJAS, G. Op. Cit.

43 LUGO, A. Op. Cit.

“Existe 96% de impunidad en las denuncias que se hacen de estos casos”.⁴⁴

En otra fuente periodística que reseñó dos recientes femicidios ocurridos en Caracas, y refiriéndose específicamente al homicidio de Katherine Andreína González León, expuso:

“Cuando fueron a presentar la querrela constataron que “las víctimas no continúan con las denuncias, pues no reciben el trato, ni la ayuda adecuada porque los fiscales y los funcionarios no le dan la importancia a estos hechos de violencia contra la mujer. ¿Cómo es posible que hace unos días nos llamaron de la Fiscalía para decirnos que tenían una denuncia por maltrato y les respondimos que esa mujer ya había sido asesinada?”.⁴⁵

En este mismo artículo se destaca que en el 2017 las organizaciones no gubernamentales Cepaz, Freya, Asociación Civil Mujeres en Línea y Avesa presentaron el informe Mujeres al límite que documenta la vulneración de los derechos humanos de las mujeres en el país, debido a la grave crisis económica, política, social y humanitaria.

Los hallazgos de la investigación dan cuenta de cómo el entorno tiene un impacto desproporcionado y diferenciado sobre la vida de las féminas, en un contexto donde el Estado venezolano ha optado por ignorar sus obligaciones en materia de derechos humanos. “Desde la escasez de métodos anticonceptivos e insumos de higiene menstrual, hasta los numerosos obstáculos existentes para el acceso a la justicia cuando son víctimas de violencia machista, las mujeres enfrentan numerosos retos en el disfrute pleno de sus derechos más elementales sin que el Estado tome medidas efectivas al respecto”.⁴⁶

44 ROJAS, G. Op. Cit.

45 LUGO, A. Op. Cit.

46 LUGO, A. Op. Cit.

La representante de la organización no gubernamental Cepaz Beatriz Borges, citada por Lugo⁴⁷, refiere que en el informe *Mujeres al límite* también se hace mención a la baja de las cifras de forma artificial: *“Por ejemplo, mujeres asisten en Fiscalía y, cuando llegan, los vigilantes las supervisan para indagar si tienen algún golpe o lesión antes de dejarlas formalizar la denuncia. Entonces muchas lamentablemente desisten. A principios de este 2017, el presidente del TSJ Maikel Moreno dijo que las cifras habían disminuido en un 90%”*.

Así las cosas, la ventaja de la inclusión del femicidio en la reforma respecto a cifras de femicidios, y también respecto a eficiencia estatal en la lucha para erradicar la violencia de género y la desigualdad de las féminas en Venezuela deja más dudas que certezas.

En otro orden, respecto a la dureza de la sanción o el rigor del castigo que encierra la pena y que denota la censura y reproche social a estos crímenes de género, los escenarios hallados durante la investigación demuestran que no en todos los casos de femicidios la ley especial significó una mayor sanción, así por ejemplo, conforme al Código Penal, el homicidio cometido contra la cónyuge o concubina –según el análisis desarrollado-, merecerá pena de 28 a 30 años, en tanto que el femicidio agravado de la Ley especial cuando medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia, será igualmente de 28 a 30 años.

De igual forma, como se plasmó supra, en los homicidios amparados por el Código Penal si concurrieren circunstancias agravantes genéricas, que

⁴⁷ Ibidem.

son en términos generales, las mismas que específicamente se plasmaron en la ley especial, la pena a aplicar puede ser el límite máximo de la pena atribuida al delito, o incluso darse un aumento por encima de este límite, sin llegar a rebasar la pena máxima constitucional que es de 30 años.

En síntesis pues, la pena o dureza de la sanción en la ley especial no ofrece ni ventaja ni desventaja a la hora de juzgar homicidios de mujeres frente a lo que ya nos ofrecía el Código Penal.

El escenario nos deja entonces ante una única ventaja: darle cumplimiento a los compromisos en materia internacional, adquiridos a través de los tratados y convenios ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando se da cumplimiento a dichos compromisos internacionales, se puede decir que se le está brindando solución a las problemáticas que aquejan a la sociedad, al menos teóricamente, aunque la práctica grite lo contrario, es decir podemos hablar de la Modernización del Derecho, ya que la inserción del femicidio en la legislación Penal Venezolana, puede considerarse como un avance en la regulación del fenómeno que se está dando de forma ascendente en América Latina.

Con esta nueva inclusión, Venezuela contará con un ordenamiento jurídico actualizado, acompañado de toda la parafernalia estatal; aunque el retroceso social supere a la modernidad teórica.

Por último y estimando que la Constitución Nacional consagra igualdad de derechos para hombres y mujeres, considera la investigadora que la Ley Especial y el tratamiento distintivo de los homicidios en mujeres podría generar una desigualdad inversa que puede no manifestarse inmediatamente, pero que sin duda, tendrá algún efecto a la postre en el respeto, justicia y equidad de los derechos de todos los seres humanos.

CONCLUSIONES

1. Una vez que se analizó estadísticamente el problema se encontró que no existen datos oficiales respecto a los femicidios en el país, ni antes ni después de la incorporación de este nuevo tipo penal en 2014, pues es una característica del régimen dominante la prohibición de publicación de cifras desde el sector público, lo que en cualquier otro país sería algo no solo normal sino obligatorio.

Analizando los datos extraoficiales para suplir esa deficiencia informativa, se halló contradicción e insuficiencia, pues mientras la mayoría de cifras sobre homicidios y muertes violentas detallan que es el género masculino el mayormente afectado, los de mujeres no precisan las circunstancias de muerte ni el móvil, y sin embargo otros organismos tanto nacionales como internacionales, señalan que el problema en Venezuela es grave y que cuenta con una de las mayores tasas de femicidios en América Latina.

Esta última afirmación sin embargo, no es igual en todas las fuentes, variando el escalafón de una a otra considerablemente, y en todos los casos en que se hizo, no aparece que los datos que las sustentan hayan sido comprobados ni que cumplan con criterios y estándares mínimos que permitan generalizar conclusiones respecto al problema.

En conclusión, la magnitud de los homicidios de mujeres por razones de género en Venezuela es imprecisa y no luce tan alarmante como se le ha presentado –estadísticamente hablando–.

2. Analizados como fueron los tipos penales de homicidio previsto en el Código Penal, y femicidio previsto y sancionado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Vivir en un Mundo Libre de Violencia,

se identificó que ambos tipos penales se encuentran vigentes y que ambos amparan el derecho a la vida.

En lo que respecta al homicidio del Código Penal, se halló que el mismo es suficientemente garantista del derecho a la vida y que no hace distinción alguna por razones de género, edad raza o condición social, y que por el contrario, resulta una norma que ampara a hombres y mujeres por igual, por lo que mal puede tachársele de reproducir discriminación o patrones desigualdad de ningún tipo.

Para abordar la vulnerabilidad de las féminas o circunstancias que pudieren involucrar desprecio a la mujer u odio a su condición, el Código Penal se encontró bastante amplio cuando se analiza en conjunto con las agravantes genéricas del artículo 77, regulando prácticamente todos los supuestos que se previeron en la ley especial pero de manera abstracta y sin hacer alusiones específicas a este tema, que no por ello, deja de ser aplicable o insuficiente para regular los femicidios.

Si hablamos de las sanciones, las mismas son en el Código Penal casi idénticas a las de la ley especial, cuando se aplica la norma base junto con las agravantes genéricas o específicas que suelen estar presentes en los femicidios, bien por los medios y circunstancias de comisión o bien por los móviles.

En lo que respecta a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Vivir en un Mundo Libre de Violencia, se halló que el tipo penal de femicidio salvo una que otra excepción, reproduce exactamente los mismos supuestos que ya se encontraban regulados en el Código Penal, pero de manera específica, detallando con más precisión lo que atañe a los móviles, y con aumentos de pena que comparados con las que igualmente están previstas en el Código Penal, no parecen hacer diferencia alguna respecto al tratamiento jurídico cuando se de muerte a mujeres.

Las novedades más relevantes de este nuevo tipo en la ley especial que sí hacen una diferencia respecto al homicidio previsto en el Código Penal, son básicamente las que agravan la pena del hecho cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada, o cuando se transmita dolosamente a la víctima infecciones o enfermedades o se realicen acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir, a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Quedando de esta forma plenamente identificada la regulación jurídica existente en el ordenamiento jurídico venezolano, respecto al homicidio cuando las víctimas son mujeres y el móvil es el género.

3. Siguiendo un análisis “realista” sobre los femicidios en Venezuela, se logró reconocer que las motivaciones que impulsaron la iniciativa de inclusión del femicidio en el ordenamiento jurídico del país fueron más de carácter político y jurídico que social.

En primer lugar porque tal como se determinó en el primer capítulo, la magnitud de los femicidios estadísticamente hablando, no luce ser tan grave como se expuso desde el oficialismo para sustentar la propuesta de reforma, ni tan alarmante como se ha publicado en algunas fuentes internacionales, que al ser contrastadas con la realidad venezolana no pueden ser comprobadas debido a la ausencia de cifras oficiales y/o ante la insuficiencia de las cifras extraoficiales.

En segundo lugar porque el derecho a la vida y las circunstancias oprobiosas en que se pueda cometer un homicidio por razones de género ya se encontraban muy bien amparadas por el Código Penal.

Pero más importante que esto, fue hallar que problemas graves de las mujeres venezolanas que afectan desde su derecho a “vivir” hasta el derecho a “vivir dignamente”, no solo no se mencionan como motivación de la reforma, sino que además se intentan ocultar desde el sector

oficialista, y que deja en evidencia según se pudo reconocer, que los derechos de la mujeres en Venezuela van en franco declive gracias al socialismo del Siglo XXI y que las realidades sociales van por caminos distintos de los que siguen los textos legales.

Por otra parte se determinó que cumplir con los compromisos internacionales en materia de violencia de género y a la par enarbolar la reforma y su discurso de igualdad como un logro de ese mismo Socialismo del Siglo XXI fueron las motivaciones reales y preponderantes que impulsaron la propuesta de reforma y su muy rápida aprobación por la Asamblea Nacional.

4. De cara a los resultados, analizado ventajas y desventajas, se pudo determinar que la inclusión del nuevo tipo penal de femicidio en la ley especial ofrece un tanto de unas y otras, aunque sólo en el plano teórico. Así, aunque el juzgamiento específico de este delito permite una mejor clasificación y cuantificación del problema, lo cierto es que a más de 3 años de haber entrado en vigencia el mismo, no se llevan o no se publican datos oficiales y los extraoficiales siguen siendo dispersos e insuficientes.

En teoría también, la ley, el nuevo tipo penal y todo el aparataje estatal sobre violencia de género deberían contribuir a disminuir las alarmantes cifras que supuestamente motivaron la reforma, sin embargo 3 años después de esto las cifras continúan en aumento, lo que significa que el problema y la solución a los femicidios en Venezuela no es la ausencia o creación de leyes.

Por otra parte, el que en Venezuela exista simultáneamente dos leyes vigentes reguladoras de la misma conducta, representa una desventaja en lo teórico y en lo práctico, pues genera duda respecto a cuál tipo penal aplicar, lo que comenzará de algún modo a generar peloteo de expedientes y declinatorias de competencia de los tribunales penales

ordinarios hacia los tribunales de violencia de género, sin mayor análisis que la cualidad de la víctima (mujer) y del victimario (hombre), dejando nugatoria la expectativa de poder clasificar y cuantificar adecuadamente el problema y su magnitud real.

Allende lo expuesto, y quizá más importante, se considera que el abordaje del femicidio en la ley especial, y en general en todo el sistema de justicia de violencia de género, representará a la postre un desequilibrio en la protección y garantía de los derechos del hombre, pues lo que hace en vez de erradicar patrones de desigualdad, es promoverlos pero a la inversa.

Ese desequilibrio de derechos y de la protección brindada a mujeres por encima de los hombres puede llegar a generar igualmente juicios injustos en pro del discurso de igualdad, lo que sin duda, constituye también una desventaja.

CONCLUSIÓN GENERAL

Al evaluar el tipo penal de femicidio como delito autónomo en el ordenamiento jurídico venezolano, se pudo establecer que la tipificación de esta conducta obedeció como ha venido ocurriendo en nuestro país, no a factores sociales o situaciones fácticas que requieran tal amparo, sino más bien al cumplimiento de compromisos internacionales en materia legislativa, que a su vez sirvió como bandera política de supuestas luchas y reivindicaciones sociales para la igualdad, en este caso, la igualdad de género, al menos desde el discurso.

La realidad social, las denuncias sobre violencia de género no procesadas, la denuncia pública, entre otros, se ocupan no obstante de mostrar que los problemas no solo continúan sino que se agravan, y esto pese a que se cuenta ya poco más de tres años de su entrada en vigor.

Respecto a los homicidios de mujeres en razón de su género, se determinó que el problema se visualiza más grave de lo que quizá es; sin embargo, indagando sobre los femicidios se hicieron otros hallazgos importantes, como por ejemplo que la violencia de género manifestada en otras formas, no en homicidios, si es grave, y que más grave aún que ello es la impunidad y el mal funcionamiento del sistema de justicia, extensible a todos los problemas sociales de los venezolanos, y de los que las mujeres victimizadas no escapan.

Así las cosas, el argumento de que la reforma legislativa era necesaria para abordar el grave problema del femicidio en Venezuela y con ello erradicar los patrones de desigualdad, se cae por su propio peso ante la evidencia social arrolladora respecto a las múltiples violaciones de los derechos humanos de las mujeres, que no solo son desatendidas por el Estado venezolano, sino que provienen y son ejecutadas por el Estado mismo, patentes en los abusos de autoridad de los funcionarios y factores de

poder, o bien en las omisiones que degeneran en muertes por hambre o desasistencia médica.

Se halló igualmente que los patrones de desigualdad social tan esgrimidos como fundamento de las luchas feministas en todo el mundo, no son tan evidentes en Venezuela, donde antes bien, las mujeres destacan en todos los ámbitos.

En general, el Código Penal y la sociedad venezolana antes de la aguda crisis económica social y política que actualmente atraviesa y que trae aparejada una compleja situación de vulneración de importantísimos derechos humanos para todos, mostraron ser garantistas de los derechos de las mujeres y favorecer un clima de igualdad de género.

Los homicidios como grave problema de salud pública, en Venezuela, son cometidos en hombres antes que en mujeres, y en su mayoría, producto de la violencia delictiva, lo cual lleva a la reflexión de que mientras se sigan generando soluciones ficticias a problemas abordados ligeramente y sin verdadera voluntad de cambio, seguiremos quedándonos en el mundo de los avances jurídicos meramente teóricos.

En este plano teórico, abordado el femicidio de la ley especial como tipo penal autónomo, se pudo igualmente concluir que exegéticamente es muy similar al homicidio agravado o calificado que ya estaba previsto en el Código Penal, siendo los elementos objetivos y subjetivos del delito prácticamente los mismos.

Las diferencias al revisar los dos tipos penales son ostensibles únicamente en el énfasis que se hace de los móviles basados en la desigualdad de género hacia la mujer, que como se dijo, no parece ser tan grave en la sociedad venezolana, cuando de homicidios se trata.

BIBLIOGRAFÍA

- APONTE, E. (2014). *La violencia contra las mujeres y la ciudadanía. El caso venezolano*. Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien. [Consulta: 2018, Febrero 01] Disponible en: <https://journals.openedition.org/caravelle/740>.
- BALESTRINI. (2002). *Cómo se Realiza el Proyecto de Investigación*. 6ª Edición. Editorial: Consultorio y Asociados. Caracas.
- CÓDIGO PENAL VENEZOLANO. Gaceta Oficial N° 5.768 (extraordinario). 13 de Abril de 2005.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela, N° 5.453, del 24 de Marzo de 2000.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. BELEM DO PARA, BRASIL, 09 de junio de 1994.
- DECRETO CON FUERZA DE LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE ESTADÍSTICAS. Gaceta Oficial N°37.321 de fecha 09-11-2001.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (23.1: actualización, diciembre 2017). [Consulta: 2018, Febrero 05]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=NucYiO7>
- EEUU. NACIONES UNIDAS Boletín Informativo del Sitio Web de la ONU en Español, [Base de datos en línea] [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/dynpages/a_20766
- FERNÁNDEZ, C., & MENDOZA, J. *FEMICIDIO/FEMINICIDIO: NUEVO TIPO PENAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA*. [Consulta: 2018, Febrero 03]. Disponible en: file:///C:/Users/Lenovo/AppData/Local/Temp/FEMICIDIO_FEMINICIDIO_NUEVO_TIPO_PENAL_D.pdf

- GARCÍA, E. (2013). *La violencia de género en Venezuela y sus manifestaciones generales en el Área Metropolitana de Caracas*. [Consulta: 2018, Marzo 08]. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/10322.pdf>
- GINEBRA. SUIZA. ORGANIZACIÓN SMALL ARMAS SURVEY. *Femicidio una Realidad en Venezuela*. [Consulta: 2018, Marzo 08]. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/opinion/140125/femicidio-una-realidad-en-venezuela>
- GRISANTI, H. (2011). *Manual de Derecho Penal parte especial*. Vigésima sexta edición. Editorial Vadell. Hermanos, Caracas.
- HERNÁNDEZ, E. y LÓPEZ, L. (1998). *“Una Aproximación al Análisis Cualitativo”*. Vol. 3. México.
- INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO, TESIS DOCTORALES E INVESTIGACIONES DE LA UCAT. Aprobado por Consejo General de Postgrado N° 111, 10/05/2013.
- IVSS admite que recién nacidos fueron colocados en cajas de cartón y responsabiliza a médico pediatra. *La Patilla*. [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: <https://www.lapatilla.com/site/2016/09/24/ivss-reconoce-colocacion-de-recien-nacidos-en-cajas-de-carton-y-responsabiliza-a-una-medico-pediatra/>
- LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre de 2014.
- LUGO, A. *Venezuela es líder en feminicidios: macabro honor*. El estímulo.com. [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: <http://elestimulo.com/climax/venezuela-es-lider-en-feminicidios-macabro-honor/>
- MARTINEZ, J. M. (2006). *Responsabilidad internacional del estado mexicano en materia de derechos humanos: Feminicidios en Ciudad*

- Juarez. [Consulta: 2018, Febrero 03]. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/madrid_m_j/
- MORENO, S. *La situación de las venezolanas, cuando el abuso viene desde el poder*. El Nuevo Herald. [Consulta: 2018, Febrero 15]. Disponible en: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article196517064.html#storylink=cpy>
 - OBSERVATORIO VENEZOLANO DE VIOLENCIA. *254 Mujeres Asesinadas entre Enero y Agosto de 2017*. [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: <https://observatoriodeviolencia.org.ve/254-mujeres-asesinadas-entre-enero-y-agosto-de-2017/>
 - OBSERVATORIO VENEZOLANO DE VIOLENCIA. *Informe del OVV-2013*. [Consulta: 2018, Febrero 03]. Disponible en: <http://observatorio.deviolencia.org.ve/ws/informe-del-ovv-diciembre-2013-2/<>
 - OFICINA DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC) (2009). *Manual para la lucha contra la trata de personas*. [Libro en línea] [Consulta: 2018, Marzo 20]. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/07-89378_spanish_E-Book.pdf
 - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1979). *Convenio Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
 - PÉREZ-BRAVO, A. (2015). *Entre Hechos y Derechos, La Reproducción Cultural de la Violencia de Género: La Banalización de la Desigualdad en Venezuela y en Francia* (Between Facts and Rights, Cultural Reproduction of Gender-Based Violence: The Trivialization of Inequality in Venezuela and in France). [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5103551>

- ROJAS, G. *La violencia de género mata a más venezolanas que el hampa*. El Nacional. [Consulta: 2018, Marzo 01]. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/violencia-genero-mata-mas-venezolanas-que-hampa_83822
- SALVADOR, E., MORENO, L., & GUIROLA, Y. *Monitoreo sobre feminicidio/femicidio en El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá*. [Consulta: 2018, Febrero 03]. Disponible en: <file:///C:/Users/Lenovo/AppData/Local/Temp/monitoreo-feminicidio-bolivia-ecuador.pdf>
- SULBARÁN, P. *La estremecedora historia de Linda Loaiza, la joven secuestrada y torturada por "El Monstruo de Los Palos Grandes" cuyo caso conmocionó Venezuela*. BBC Mundo. [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42970217>
- VÁSQUEZ, P. (2008). *¿Tipificar el femicidio?*. Anuario de Derechos Humanos, (4). [Consulta: 2018, Febrero 03]. Disponible en: <file:///C:/Users/Lenovo/AppData/Local/Temp/13660-1-35445-1-10-20110628.pdf>.
- VENEZUELA. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. *Cifras de Defunciones registradas de Mujeres por año de registro según entidad federal de ocurrencia, 2001-2012*. [Consulta: 2018, Febrero 05]. Disponible en: <http://www.ine.gov.ve/documentos/Demografia/EstadisticasVitales/html/MortMujxAnoEntFedOcu.html>.
- VENEZUELA.COFAVIC. [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: <http://www.cofavic.org/comunicados/epucofavic.pdf>.
- VENEZUELA: *viralizaron fotos de mujeres dando a luz en sala de espera y terminaron presos*. Minutouno.com. [Consulta: 2018, Febrero 06]. Disponible en: <https://www.minutouno.com/notas/3042941-venezuela-viralizaron-fotos-mujeres-dando-luz-sala-espera-y-terminaron-presos>